

FOJA: 3193 .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-32251-2011
CARATULADO : CHUBB DE CHILE CIA DE
SEGUROS GENERALES S.A / EMPRESAS LA POLAR S.A.

Santiago, seis de Octubre de dos mil dieciséis

VISTOS:

A fojas 1, comparece don Claudio Marcelo Rossi Kreimer, ingeniero comercial, con domicilio en Américo Vespucio Sur N°100, 5º Piso, Las Condes, en su calidad de gerente general y en representación de CHUBB DE CHILE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., persona jurídica del giro de su denominación; demandando en juicio ordinario la nulidad del contrato de seguro de la **Póliza** de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores N°93019331 a EMPRESAS LA POLAR S.A., persona jurídica de explotación de tiendas y actividades complementarias de retail, con domicilio en Presidente Eduardo Frei Montalva N°520, comuna de Renca; PABLO SERGIO ALCALDE SAAVEDRA, ingeniero comercial, domiciliado en Galicia N°711, comuna de Las Condes; JULIÁN MORENO DE PABLO, ingeniero comercial, domiciliado en Kennedy N°6899, departamento 21, comuna de Las Condes; MARÍA ISABEL FARAH SILVA, ingeniera comercial, domiciliada en calle Sotto Il Monte N°1839, comuna de Vitacura; NICOLÁS RAMÍREZ CARDOEN, ingeniero comercial, domiciliado en El Parque N°4003, Los Trapenses, comuna de Lo Barnechea; PABLO FUENZALIDA MAY, ingeniero comercial, domiciliado en María Mombel N°1078-F, La Reina; ANDRÉS IBÁÑEZ TARDEL, ingeniero comercial, domiciliado en El Golf N°40, piso 20, Las Condes; FERNANDO FRANKE GARCÍA, ingeniero comercial, domiciliado en Camino El Cajón N°17.250; RAÚL SOTOMAYOR VALENZUELA, ingeniero comercial, domiciliado



en El Regidor N°66, piso 16, Las Condes; *ANDRÉS ESCABINI SEPÚLVEDA, abogado, domiciliado en Paul Harris N°10.028, Las Condes;* RENÉ CORTÁZAR SANZ, ingeniero comercial, domiciliado en Almirante Soublette N°9277, Las Condes; MANUEL FRANCISCO GANA EGUILUREN, ingeniero civil industrial, domiciliado en Fray Bernardo N°12.090, departamento 212, Las Condes; BALTAZAR SÁNCHEZ GUZMÁN, ingeniero comercial, domiciliado en San Damián N°115, departamento 501, Las Condes; MARTÍN GONZÁLEZ IAKL, ingeniero civil industrial, domiciliado en Santa Rita N°1097, Las Condes y en Camino El Oliveto N°3992, departamento 73, Talagante; HERIBERTO URZÚA SÁNCHEZ, ingeniero comercial, domiciliado en Cónedor N°600, piso 4, Ciudad Empresarial, Huechuraba; MARÍA GRACIA CARIOLA CUBILLOS, abogada, domiciliada en El Regidor N°66, Piso 17, Las Condes; DANIEL MESZAROS USCHER, ingeniero civil, domiciliado en Camino Los Pastores N°4340, Lo Barnechea; SANTIAGO GRAGE DÍAZ, ingeniero comercial, domiciliado en El Ceibo N°12.811, Las Condes; *NORBERTO MORITA, domiciliado en Posadas N°1671, La Recoleta, Buenos Aires, Argentina; y JACQUES DE MONTALEMBERT BEMBERG, empresario, domiciliado en Presidente Eduardo Frei Montalva N°9.600, Quilicura, Santiago.*

Empresas La Polar S.A., es una sociedad anónima abierta que cotiza en la Bolsa de Valores desde el año 2003. Y en cuanto a su estructura de negocios, la compañía se encuentra diversificada en distintas áreas, desarrolladas por sociedades filiales, bajo el control y administración superior de la sociedad matriz Empresas La Polar S.A. que configuran el Grupo Corporativo. Estas sociedades corresponden a:

- a) El negocio financiero, desarrollado a través de la emisión y administración de tarjetas de crédito, a cargo de la sociedad anónima cerrada que gira bajo la razón social de Inversiones SCG S.A.
- b) El área de evaluación de riesgos en los créditos, a cargo de Asesorías y Evaluaciones S.A.
- c) La cobranza centralizada en la sociedad Collect S.A.



- d) La administración de carteras de crédito realizada por Tecnopolar S.A.
- e) Los servicios administrativos vinculados a la operación de tarjetas de crédito prestados por la sociedad Corpolar S.A.
- f) La intermediación de seguros efectuada por la sociedad La Polar Corredores de Seguros S.A.
- g) El marketing a cargo de la sociedad Conexión S.A.; y
- h) El plan de expansión internacional encargado a La Polar Internacional Ltda., la que actúa principalmente en Colombia a través de sociedades que se encargan de desarrollar tanto el negocio de retail como las actividades financieras necesarias para el cumplimiento de su giro social.

A propuesta de Empresas La Polar S.A., su parte emitió la póliza N°93015642, con vigencia entre el 10/03/10 y el 10/03/11, para proveer la cobertura de responsabilidad civil a directores y ejecutivos o administradores de aquélla, así como de sus filiales o subsidiarias, respecto de las pérdidas que se vieran obligados legalmente a pagar a terceros como resultado de reclamos e investigaciones formales que se presentaran o iniciaran en su contra durante el periodo de vigencia de la póliza, relacionados con acciones u omisiones llevadas a cabo o intentadas antes o durante dicho periodo, en el desempeño de un cargo directivo y que hubieren causado daño a esos terceros.

Un mes antes del término de la vigencia de dicha póliza, La Polar propuso a Chubb, a través de su corredor (OBITAL), la contratación de una nueva póliza, bajo los mismos términos y condiciones de la anterior, por un periodo igual y a contar del vencimiento de aquélla.

Chubb aceptó estudiar la propuesta y La Polar debía actualizar sus respuestas al Cuestionario de Solicitud de Seguro. El 4 de marzo de 2011, seis días antes del vencimiento de la Póliza N°93015642, La Polar modificó su solicitud original y propuso a través de su corredor, extender o prorrogar la vigencia de esa póliza por dos meses y medio, hasta el 31 de mayo de



2011, periodo dentro del cual actualizaría sus respuestas al cuestionario para la nueva póliza.

Chubb aceptó extender o prorrogar la vigencia de esa póliza hasta el 31 de mayo de 2011 con pago de prima a prorrata “sujeto a confirmación de que no existe cualquier hecho o circunstancia del cual tenga conocimiento la sociedad o cualquier persona o sociedad para las que se solicita este seguro y que puedan dar lugar a un Reclamo en su contra del tipo amparado por la póliza que expira”.

Después de sucesivas excusas y postergaciones, el corredor finalmente comunicó a Chubb “Tenemos confirmación del cliente que no tiene conocimiento hasta el presente de reclamos/demandas que pueden involucrar su responsabilidad. Te pido por tanto prorrogar la póliza hasta el 31 de mayo (...) Propuesta será enviada mañana a más tardar”.

Con esa confirmación, Chubb emitió el 16 de marzo de 2011, el Endoso N°1 de la Póliza N°93015642, con la siguiente glosa: “A través del presente endoso se deja constancia a solicitud del asegurado que se extiende la vigencia de la presente póliza hasta el 31/05/2011.”

El 19 de mayo de 2011, la entonces Gerenta Corporativa de Administración La Polar, doña María Isabel Farah Silva, completo y firmó en representación de dicha empresa el cuestionario de solicitud de seguro. Junto a las respuestas y como lo exige su N°19, el proponente puso a disposición de Chubb los Estados Financieros auditados el último año, con sus notas. En particular las preguntas 11 y 12 del cuestionario que contestaron negativamente a preguntas sobre demandas y/o reclamos.

En lo que respecta a los Estados Financieros consolidados publicados por el proponente del seguro y que debió acompañar con las respuestas al Cuestionario de Solicitud de Seguro, se destacaba la siguiente información relevante para otorgar cobertura o no:

- a) La Polar aparecía posicionada en el 4º lugar de la industria del retail por tiendas de departamentos en Chile, con activos consolidados por \$920.000.- millones; un patrimonio de \$354.000.- millones; y utilidades en el ejercicio anterior por \$28.000.- millones.



b) En el negocio financiero, a diciembre de 2010, La Polar figuraba con un total de colocaciones brutas por \$762.542.- millones, con un 68% al día, 17% en mora menor a 60 días, un 4% en mora entre 61 y 120 días; y a los 180 días el 100% de la cartera morosa se encontraba provisionada.

Sobre la base de estos antecedentes, Chubb emitió el 10 de junio de 2011, la **Póliza N°93019331**, con vigencia anual entre el 31/05/11 y el 31/05/12, con cobertura similar a la de la póliza precedente, a la cual la nueva póliza reemplazó.

El 2 de junio de 2011, dos días después del inicio de la vigencia de la nueva póliza, el SERNAC interpuso una demanda colectiva ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, en contra de dos filiales de La Polar que conforman el Grupo Corporativo para efectos del seguro –Inversiones SCG S.A. y Corpolar S.A.- encargada de la emisión y administración de tarjetas de crédito las primera, y de la administración de carteras la segunda. El fundamento de esa demanda era haber realizado -dichas filiales- renegociaciones unilaterales de las deudas de numerosos clientes de la multitienda, estableciendo nuevas condiciones de pago sin el consentimiento de los deudores. Estas renegociaciones incluían altas tasas de interés no acordadas por las partes, además de elevados cargos por administración de tarjetas de crédito, comisiones de corretajes de seguros, primas de seguro, gastos de cobranza y otros, que aumentaban el saldo de esas deudas hasta en 10 veces el capital.

Poco después de esa demanda, La Polar reconoció públicamente la ilegalidad del procedimiento. Quedó de manifiesto que durante el año 2010 clientes afectados por esas negociaciones unilaterales, presentaron 905 reclamos ante el Sernac por ese motivo, en contra de filiales de La Polar, lo que contradice lo informado por esa proponente a la fecha de contratación de la nueva póliza. Esas afirmaciones también han sido contradichas con la evidencia aportada por el Sernac y por la nueva administración de La Polar, conforme a la práctica ilegal iniciada el año 2006 y que se automatizó a partir del 2009, provocando una grave distorsión de sus



estados financieros y que también había dado origen a cientos de reclamos en contra de La Polar ante el Sernac durante los años 2008 y 2009.

El 9 de junio de 2011, 9 días después del inicio de la vigencia de la nueva póliza, La Polar informó como hecho esencial a la Superintendencia de Valores y Seguros la existencia de malas prácticas en la gestión de administración de su cartera de créditos, consistentes en renegociaciones de deuda con los tenedores de tarjetas de crédito sin el conocimiento ni el consentimiento de esos deudores. Según la comunicación, esas malas prácticas podrían haber derivado en provisiones insuficientes, haciendo necesarias provisiones adicionales en un rango entre 150 a 200 mil millones de pesos. Al final del día el valor bursátil de la compañía cayó en un 42,12% acumulando una pérdida en valor bursátil de US\$524 millones.

El 17 de junio de 2011, La Polar comunicó a la Superintendencia de Valores y Seguros que un total de 418.846 clientes, representativos de un 35% del total, se encontraban afectados por renegociaciones unilaterales y adeudarían supuestamente más de US\$1.020 millones a la compañía. De estos 418.836 clientes, 130.725 estarían en mora por más de 2 años, 115.517 por más de 3 años, 75.063 por más de 4 años, 37.242 por más de 5 años y 11.583 por más de 7 años. La cifra de clientes renegociados unilateralmente subió más tarde a 478.000 y luego a 982.046 clientes. A esa misma fecha 5.000 nuevos reclamos habían sido presentados por clientes ante el Sernac.

El 21 de junio de 2011, 13 altos ejecutivos a cargo de áreas clave del Grupo Corporativo habían sido despedidos. Y el 23 de junio de 2011, La Polar interpuso una querella criminal contra el ex presidente y ex gerente general, Pablo Alcalde, contra el ex gerente general, Nicolás Ramírez, el ex Gerente Corporativo de Productos Financieros, Julián Moreno, la ex gerenta corporativa de administración, María Isabel Farah, y el ex gerente corporativo de computación, Pablo Fuenzalida, y de todos quienes resulten responsables por la responsabilidad penal que les corresponde en la presentación de antecedentes falsos y estados financieros engañosos, y en la realización de negociaciones unilaterales en perjuicio de clientes. De acuerdo a estas querellas, las renegociaciones unilaterales comenzaron a lo



menos el año 2006, en base a un sistema que fue mejorado. Así el año 2009 un programa computacional diseñado por el ex gerente de proyectos y análisis, Miguel Tapia, permitió realizar masivas renegociaciones de manera automática y durante la noche. Según explicó la misma La Polar, esa práctica reiterada en el tiempo “al no producir una disminución de las cuentas de activos por cobrar (como era debido), generó que los estados de resultados de la empresa lucieran ostensiblemente mejores y más robustos de lo que en realidad eran”.

En esta misma querella La Polar indica que con estas renegociaciones se producía artificialmente una actualización de la cartera (quedando el deudor al día) reduciéndose las provisiones y castigos. Los intereses se contabilizaban como ingresos y se podía distribuir como utilidades, a pesar de que esos flujos nunca entraban en caja, afectando los resultados de la empresa que aparecía con mayores utilidades y afectando el valor de la acción. Y que esta simulación de la información de los estados de la empresa, era incluida, con pleno conocimiento de los imputados, tanto en las comunicaciones que se remitían a los órganos reguladores, como en las que se publicaban abiertamente. Al 20 de junio de 2011, más de 20 nuevas querellas habían sido interpuestas por accionistas, lo que hoy serían alrededor de 200. A través de estos procedimientos, la real situación financiera de La Polar fue ocultada al mercado, a los accionistas, a los tenedores de bonos y a los acreedores en general.

Su parte estima que este ocultamiento también afectó a Chubb, quien otorgó cobertura a La Polar en base a declaraciones y documentos que no reflejaban el verdadero estado y extensión del riesgo.

El 13 de julio de 2011, la Superintendencia formuló cargos contra diversos ex directores y ex ejecutivos de La Polar, en donde da por establecidos los siguientes hechos:

- a) que al menos desde 2006, se verifica en Empresas La Polar S.A. una práctica que tiene por objeto poner al día a clientes que se encuentren en mora, la cual se implementa mediante la renegociación sin consentimiento, unilateralmente, de los créditos otorgados a ellos.



En efecto, los clientes que a la fecha de la renegociación se encontraban en mora, luego de ella, eran considerados como clientes al día para todos los efectos, sin que además se les considerase como clientes renegociados.

- b) que la práctica de normalización de créditos descrita tuvo efecto directo en el cálculo de la provisión de la cartera de créditos por cobrar registrada en los estados financieros, toda vez que la normalización ocultaba tanto la morosidad real de los clientes, como el número de clientes renegociados, las provisiones subestimaban sistemáticamente el verdadero monto de las mismas, lo que se traducía en un valor mayor de activos en los estados financieros. Adicionalmente a dicho efecto, al renegociarse los créditos, se capitalizaban los intereses y los cargos de cobranza, lo que significaba un aumento adicional del activo.

En atención a éstas y otras afirmaciones sobre los estados financieros de La Polar, la Superintendencia le ordenó rectificarlos para lo cual se contrataron los servicios de la firma de auditores Ernst & Young, que entregó la información corregida para los periodos enero a julio de 2011. Allí se estableció que:

- 1) La Polar tiene pérdidas por \$573.061 millones (US\$1.100 millones) y un patrimonio negativo de \$218.000 millones en lugar del patrimonio positivo de \$354.000 millones que reflejaban sus estados financieros y que tuvo a la vista Chubb para apreciar el estado y la extensión de los riesgos que consintió asegurar bajo la Póliza N°93019331.-
- 2) Las cifras que se dieron a conocer en sus balances desde el año 2000, eran falsas.
- 3) Nunca tuvo ganancias financieras, sino pérdidas a razón de US\$100 millones anuales durante los últimos 10 años (según declaró el actual presidente de la empresa César Barros, el 28 de octubre de 2011)

La Fiscalía Centro Norte de la Región Metropolitana solicitó ante el Segundo Juzgado de Garantía la fijación de una audiencia para formalizar al ex presidente de La Polar, al ex gerente general Nicolás Ramírez y a los



ex gerentes corporativos de Productos Financieros Julián Moreno y de Administración María Isabel Farah, por el delito de “entrega de información falsa” a la Superintendencia de Valores y Seguros, a las Bolsas de Valores y al público en general; a Nicolás Ramírez y a Santiago Grage, ex gerente corporativo de Finanzas, por el delito de “declaraciones maliciosamente falsas” al emitir valores de oferta pública; y a todos ellos por el delito “lavados de activos”. El Ministerio Público advirtió que sería la primera audiencia porque existían a lo menos otros 11 ejecutivos y directores de la multitienda que habían sido investigados y a quienes podrían formalizarse también. Y que serían -según señala la demandante- los ejecutivos de mayor jerarquía en la administración de La Polar y quien ostentó la presidencia del directorio de la empresa hasta junio de 2011.

Por eso afirma que doña María Isabel Farah faltó a la verdad al llenar el Cuestionario de Solicitud de Seguro que sirvió de base para la celebración del contrato de seguro cuya nulidad se solicita declarar.

Cualquiera que sea el resultado de las acciones criminales, lo relevante es que todos estos protagonistas y de la actual administración de La Polar, están contestes en que los estados financieros de la compañía y los consolidados del Grupo Corporativo, desde a lo menos el año 2006 no reflejaban el real estado de los negocios de La Polar, habiendo esta última entregado información distorsionada a los reguladores, a las bolsas de comercio, a los acreedores y al mercado en general.

De haber informado La Polar de los reclamos ante el Sernac su parte no habría otorgado la póliza, ya que actuó movido por el error, lo que se desprende de la simple lectura del informe elaborado por el suscriptor de Chubb, Francisco Martínez Santana. Como ejemplo, La Polar informó que “se posiciona como el cuarto participante en la industria retail de tiendas por departamento, manejando activos consolidados por \$920 mil millones y patrimonio por \$354 mil millones a diciembre de 2010”. Información falsa o gravemente errada, según los informes de la auditoría de Ernst & Young.

La realidad de La Polar no se condecía con la presentada al asegurador y que condujeron a una evaluación positiva en relación con un



aspecto relevante para el análisis del riesgo. Luego de quedar al descubierto el mecanismo fraudulento implementado al interior de La Polar, que permitió engañar o inducir a error al asegurador con la falsedad de sus estados financieros, se ha establecido por el ente regulador, entre otros hechos:

- a) que la empresa carecía de controles que mitigaran los riesgos relevantes de los distintos negocios que desarrollaba.
- b) que la contraloría interna, creada el año 2007, estuvo muy alejada de la observancia de las mejores prácticas.
- c) que se observa una manifiesta falta de interés por parte del directorio sobre la actuación de la gerencia de contraloría interna; y
- d) que carecía de una estructura de control manifestado en un desorden interno a cuanto a la oportunidad y nivel de cumplimiento de las políticas y procedimientos implementados en las distintas áreas de negocios.

Y en lo que toca a la incobrabilidad, la cartera de colocaciones no era sana como se había indicado en el informe ni reflejaban adecuadamente las provisiones tomando en cuenta el segmento al cual pertenecen los clientes. Ya que la cartera era saneada por la vía de la renegociación unilateral, como un mecanismo institucionalizado al interior de la compañía. En el informe de La Polar ante la Superintendencia de 17 de junio de 2011, admitió que debía hacer provisiones adicionales por más de \$420 mil millones de pesos, esto es, aproximadamente US\$900 millones.-

Por último el informe expresa que no hay nada que informar respecto de reclamos ni litigios. Información falsa o al menos errada ya que los datos que entregó en el proceso de análisis derivaron en una equivocada representación del riesgo por el asegurador, quien entendió que estaba frente a una empresa rentable, con una estructura interna y controles adecuados y con reducido riesgo de reclamos que comprometieran la responsabilidad de sus directores y ejecutivos. En circunstancias de que se estaba frente a una compañía que se sustentaba en mecanismos fraudulentos, sin organización ni controles adecuados, con un directorio



gravemente negligente, que no cumplía con las obligaciones que le eran propias, así como con un abultado número de reclamos que comprometían la responsabilidad de la empresa, de sus ejecutivos y del mismo directorio, encontrándose en estado de insolvencia.

Cita los artículos 516 N°9, 556 N°1 y 557 N°1 del Código de Comercio; y, 1453, 1454, 1455 del Código Civil. Estima que la sanción de nulidad se produce tanto si el asegurado suministra informaciones falsas, como si ellas son erróneas o incurre en simples reticencias, siempre que recaigan sobre circunstancias que, de ser cabal y exactamente conocidas por el asegurador, le habrían retraído de celebrar el contrato o lo habría hecho en forma substancialmente distinta. La conducta de la buena fe que se impone al asegurado es más exigente que aquella que debe observar un contratante en general. La sanción de nulidad se aplica al seguro en caso de dolo, configurado éste por declaraciones falsas, sea que sin ellas el asegurador se hubiera retraído de celebrar el contrato o lo habría hecho bajo condiciones substancialmente diferentes; en cambio, la norma general del 1458 del Código Civil aplica la nulidad sólo en el primer caso, cuando sin el arbitrio malicioso el asegurador no habría celebrado el contrato. También demuestra que la buena fe que se impone al asegurado es de mayor entidad que aquella que debe observar un contratante en materias civiles, la circunstancia que en estas últimas la mera reticencia no importa dolo; en cambio en el seguro la reticencia vicia el consentimiento del asegurador y configura una forma de dolo.

El error vicia el consentimiento en el seguro a condición de que sin él el asegurador no hubiera celebrado el contrato o lo habría hecho con una modificación relevante en sus condiciones; sin que se limite ese efecto al error substancial o en la identidad de la contraparte, como lo disponen los artículos 1453, 1454 y 1455 del Código Civil. Este mayor rigor obedece a que el asegurador no tiene otra forma de conocer las circunstancias necesarias para apreciar la extensión de los riesgos que la declaración sincera y completa del proponente; y que los efectos de una inadecuada determinación de esa extensión pueden alterar el equilibrio de las prestaciones y afectar las bases técnicas sobre las que apoya la mutualidad



aseguradora, conformada por riesgos homogéneos, y por ende la cartera de colocaciones del asegurador.

Ese mayor riesgo es justificado en este caso ya que las partes dejaron establecido en la Condición General 25^a de la póliza que ésta se extendió en consideración a la información y declaraciones contenidas en el cuestionario de solicitud de seguro proporcionado por el tomador y que constituyen el fundamento esencial para la aceptación del riesgo y los términos y condiciones de la póliza de la cual pasan a formar parte.

En cuanto a la legitimación pasiva, tratándose de un seguro por cuenta ajena, los asegurados y beneficiarios de la prestación indemnizatoria de cargo del asegurador son los directores, ejecutivos y representantes de La Polar. La acción de nulidad del contrato se dirige por lo tanto en contra de esta última y también de personas naturales por haber sido miembros del directorio y/o gerentes con facultades de representación respecto de La Polar o de sociedades que forman parte del Grupo Corporativo, y ostentan la calidad de asegurados y beneficiados en el contrato, cuyos aparentes derechos pueden ser afectados con esta declaración.

Pide:

1.- Se declare que el contrato de seguro de que da cuenta la Póliza N°93019331, es nulo por haber prestado, el proponente, declaraciones falsas e incompletas, respecto de circunstancias que si hubieren sido conocidas por el asegurador, lo habrían retraído de éste.

En subsidio, nulidad por declaraciones erróneas.

2.- Pronunciada la nulidad por presentaciones falsas y atendido lo previsto en el artículo 558 del Código de Comercio, Chubb tiene derecho a retener la prima pagada por el proponente.

3.- Se condene a los demandados en costas.

A fojas 176, se retira demanda contra Norberto Morita y Jacques De Montalembert.



A fojas 34, 35, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 81, 82, 84, 85, 86, 90, 152 y 187, constan notificaciones.

A fojas 510, se desiste de la demanda contra Andrés Escabini Sepúlveda, por haber celebrado las partes un contrato de transacción por el cual éste retira el reclamo de siniestro de 19 de agosto de 2011, como asegurado beneficiario de la póliza N°93015642 y N°93019331 y Chubb se desiste de la demanda parcialmente y en relación con aquél, “sin que pueda pretenderse beneficiar a los otros demandados”.

A fojas 594, contesta don **Heriberto Urzúa Sánchez**, solicitando el rechazo de la demanda, con costas. El contrato de seguro de que se trata es de carácter colectivo y por medio de éste, Chubb se obligó a cubrir los riesgos de distintas personas con diferentes características. Y en lo que toca a su parte, nada ha dicho la actora particularmente, cuya información sobre sus riesgos fue fidedigna y no ha sido objetada como falsa.

La póliza da cuenta e instrumenta una pluralidad de vínculos contractuales entre Chubb y cada uno de los aseguradores, por lo que en conformidad a la cláusula 25^a, las declaraciones contenidas en el cuestionario de solicitud del seguro y cuestionarios complementarios proporcionados por el tomador del seguro deben ser considerados independientemente para cada asegurado. Esta pluralidad de vínculos ha sido reconocida por la actora al demandar a todos y a cada uno de los asegurados, para luego retirar la demanda respecto de algunos y celebrar un contrato de transacción con uno de ellos, desistiendo de la acción.

Por lo que las declaraciones contenidas en el cuestionario de seguro no son falsas ni erróneas respecto de su parte. El Sr. Urzúa no tenía cómo conocer las irregularidades a que la demandante hace alusión, al tiempo en que supuestamente dicho cuestionario se presentó, ya que la información respecto de irregularidades fue ocultada maliciosamente por los ejecutivos principales y la información falsa que habría sido presentada, fue respaldada por entidades de reconocido prestigio, como son PwC y las clasificadoras de riesgo Fitch Chile y Feller-Rate, e incluso esa información fue revisada por



entidades fiscalizadoras SVS y SBIF, sin advertir señal alguna de irregularidades.

El hecho de que las declaraciones para el cuestionario se estimen falsas o erradas no afecta a su parte, ya que el dolo es un hecho personalísimo y para viciar el consentimiento debe necesariamente ser obra de una de las partes, porque la póliza así lo establece en las cláusulas 3^a y 25^a.-

La póliza cubre situaciones o circunstancias que pueden dar lugar a reclamos y generar responsabilidad para los asegurados, acaecidas antes de su vigencia, puesto que la única manera en que ello ocurra es que se refiera a situaciones desconocidas respecto del asegurado al momento de contratar, como en el caso de autos, siendo indiferente que Chubb no haya conocido esas ocurrencias y no pudiendo alegar que sufrió error al conocer las mismas. Chubb solo podría alegar que padeció error al contratar demostrando que el asegurado de que se trata conocía los hechos y dolosamente los ocultó o tergiversó induciendo al asegurador a celebrar el contrato, o que las declaraciones del cuestionario a su respecto eran falsas o erróneas.

En subsidio, debe desestimarse por existir cosa juzgada, habiéndose configurado ésta a consecuencia del desistimiento de la acción respecto de uno de los demandados, Andrés Escabini, que fue aceptado por resolución, conforme al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En subsidio, alega que la demanda es improcedente, toda vez que al haberse Chubb desistido de la acción respecto del Sr. Escabini y ejecutado en el contrato de seguro, ha ratificado expresamente respecto de éste y tácitamente respecto de los demás demandados, la acción de nulidad, operando la convalidación del acto supuestamente nulo.

En subsidio, se desestime por falta de legitimación pasiva al existir litisconsorcio necesario entre todas las partes que formarían esta única relación contractual.

Por último, en subsidio, y para el caso de que se aceptase que la acción se dirija únicamente contra el tomador del seguro, aun así debiera



declararse la improcedencia absoluta de la acción deducida, toda vez que La Polar desconocía las irregularidades fraguadas por los ejecutivos principales al tiempo de tomarse el contrato de seguro, por lo que no puede imputársele haber omitido dolosamente circunstancias que desconocía ni el haber faltado a su deber de sinceridad.

El seguro es por cuenta ajena y de carácter colectivo y en lo que interesa al Sr. Urzúa, quien jamás dio ninguna información sobre La Polar y los asegurados, la cláusula 25^a de la póliza contempla una declaración de Chubb que es indispensable para resolver este conflicto y cada declaración ser considerada independiente respecto de cada asegurado. Ya que recién el 2 de junio de 2011 fueron de público conocimiento las irregularidades cometidas por ciertos ejecutivos principales de La Polar y tomado en cuenta esos hechos, el Directorio en sesiones de 6 y 8 de junio de 2011.

Conocidas las irregularidades, la SVS dio inicio a un procedimiento de investigación destinado a determinar la existencia de infracciones, la cual se llevó a cabo en forma apresurada y desprolija con resultados un mes después por Oficio Reservado N°331 de 13 de julio de 2011, formulando cargos en su contra y respecto de otros directores y aplicando luego por Resolución Exenta N°076 de 9 de marzo de 2012, una sanción de multa por infracción al artículo 41 en relación con el artículo 39 de la Ley de Sociedades Anónimas. Con ello se le imputa responsabilidad por faltar al deber de “informarse”, pero no el haber participado o intervenido en cualquier forma en falsear los antecedentes. Por el contrario, también fue víctima de la ocultación maliciosa de información. En particular, a su respecto la SVS modificó los cargos que inicialmente eran la falta de exigencia de información por

“no efectuar análisis de la información que le era desplegada”. Lo que tampoco es efectivo y así lo reclamó ante el 30º Juzgado Civil. La misma SVS dijo que directores no entregaron información y trataron de disimular la realidad, quienes resultaron multados por la SVS y concluye en su Resolución N°93 de 18 de abril de 2012 que *resultaba clara la falta de diligencia de PWC* en la elaboración del *Informe Circular N°17 del año 2010*, conforme al artículo 248 de la LMV, esta sanción está firme tras



rechazarse por la Corte Suprema el 20 de noviembre de 2013 un recurso de queja.

Por su parte el Ministerio Público concluyó que el Directorio de La Polar fue víctima de grave ocultamiento por parte de los ejecutivos principales, quienes fueron formalizados por tales hechos. Lo que se corroboró al decidir la Fiscalía no perseverar con la investigación respecto de aquellos miembros del directorio a quienes se le omitió deliberadamente la información, entre ellos al Sr. Urzúa. Sumado a esto la SVS mediante Oficio Reservado N°859 de 14 de noviembre de 2011, emitió a solicitud del Ministerio Público un informe pericial relativo a una serie de correos electrónicos intercambiados entre ejecutivos de La Polar en el cual concluyó: que *demuestran que a la gerencia de gestión se le requería información para la preparación de los informes al Directorio (...) se incluía información sobre la cartera que mostraba el alto volumen de las colocaciones por renegociaciones, lo cual no era compatible con la información que se le mostraba al directorio en cuanto a la morosidad de la cartera y la composición de la cartera entre clientes normales y renegociados. No obstante de acuerdo los informes del directorio (...) la información de las colocaciones no era presentada al directorio, lo que habría tenido por objeto desinformar a dicho órgano societario a efecto de mantener la práctica de las renegociaciones unilaterales (...) las personas que tenían acceso a la información que se presentaba al directorio, podrían haber notado que la información que se presentaba a dicho órgano era totalmente opuesta, puesto que del IDG Recaudación se desprendía un gravísimo problema de morosidad, en tanto la información presentada al directorio para esta variable no alertaba de esta situación.*

Además respecto de las clasificadoras de riesgo, siempre ubicaron a los valores de oferta pública de la compañía en las primeras categorías de solvencia. Los efectos de comercio y bonos eran clasificados con una “A”, categoría del artículo 88 LMV y las acciones ubicadas en el “Nivel 2”. Estas clasificadoras fueron sancionadas por la SVS por infracción a los artículos 93, 84 y 88 de la Ley N°18.045.- siendo uno de los principales fundamentos el que durante el periodo comprendido entre el 2009 y junio de 2011 las



Clasificadoras realizaron diversas afirmaciones del negocio financiero de La Polar que, dando apariencia de fundarse en información privada cuantitativa fáctica, se sostenían en su gran mayoría en un proceso de clasificación de riesgo. Y que carecieron de metodologías adecuadas, lo que ayudó a que la real situación financiera de la Polar pasara inadvertida por el mercado general. Respecto de Fitch el 30º Juzgado rechazó reclamo de multa, aceptándola rebajar por no estar acreditado el dolo, sino únicamente culpa.

De todo lo anterior se extrae que el Sr. Urzúa no tenía cómo saber de las irregularidades al tiempo en que se presentó el cuestionario.

Así, la información de las irregularidades le fue ocultada maliciosamente por los ejecutivos y las clasificadoras de riesgos no advirtieron señal alguna de dichas irregularidades. Y a pesar de ejercer el derecho a informarse, conforme al artículo 39 de la LSA, la real situación le fue ocultada mediante entrega de información falsa o tergiversada.

Asumió como director en abril de 2007 y fue elegido vicepresidente de la compañía el año 2009 y reelegido como director y vicepresidente en 2010. Asistió a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias (71) y requirió información específica sobre el área financiera en 12 sesiones, según detalla (fojas 601 vta. a 603 vta.)

La oculta práctica de las renegociaciones unilaterales motivó una serie de denuncias ante el SERNAC y gatilló un proceso de mediación colectiva el año 2010, que culminó con un acuerdo en noviembre de ese año. Los ejecutivos principales participaron activamente en ese proceso pero tampoco informaron al Directorio, lo que también implicó que la SVS los sancionara por el ocultamiento. El 2 de junio de 2011, el SERNAC dedujo demanda colectiva con lo cual recién el Sr. Urzúa tomó conocimiento, particularmente al día siguiente en que se reunió un Comité de Directores al cual fue invitado. Se tomaron medidas y se reunió el directorio, asumiendo el liderazgo el Sr. Urzúa.

Tanto La Polar como el Sr. Urzúa fueron víctimas de maquinaciones fraudulentas de los ejecutivos principales y de la negligencia de las



clasificadoras de riesgo. Apenas se enteró de ello, La Polar dio aviso a la SVS, se querelló contra quienes resulten responsables, demandó a PwC, auditores externos desde 2007, quienes realizaban los informes anuales de gestión y control de riesgos exigidos por la Circular N°17 de la SBIF respecto de empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito no bancarias, como lo es inversiones SCG S.A., lo que PwC no cumplió. La Comisión de Economía de la Honorable Cámara de Diputados, en su informe final señaló la responsabilidad de PwC. Demandó también a Feller-Rate Clasificadora de Riesgos.

Sin perjuicio de lo anterior, estima que la demanda es improcedente porque el seguro colectivo genera una pluralidad de vínculos contractuales con cada uno de los asegurados. El único caso en que un vicio de nulidad relativa puede servir para anular un contrato con prescindencia de quien provenga es la fuerza, de conformidad al artículo 1457 del Código Civil que no es el caso de la póliza. Esto significa que cada asegurado tiene una relación distinta e independiente con el asegurador, cita la cláusula 25^a.- Ello lo reconoce la demandante al desistirse respecto de algunos demandados.

Tampoco existe vicio de nulidad respecto del Sr. Urzúa ya que no existieron declaraciones falsas o erróneas respecto de él. El alegado sería un vicio en que incurrieron terceros distintos a él, dejando sin eficacia relaciones jurídicas que son válidas y liberando a Chubb de sus obligaciones sin causa legal. De manera que no le es oponible al Sr. Urzúa quien actuó diligentemente. Hace presente que la cláusula 2^a de la Póliza define como actos de administración para efectos de la cobertura acciones y omisiones llevadas a cabo con anterioridad o durante el periodo de vigencia. A su vez la cláusula 3^a exclusión en esos mismos casos cuando la situación era conocida o que debería razonablemente ser conocida por los asegurados en o con anterioridad a la fecha de vigencia inicial. De ello deduce que lo que se debe tener en cuenta es el conocimiento de cada asegurado respecto de las circunstancias que alega Chubb para solicitar la nulidad del vínculo contractual, y no solo el hecho que estas hayan ocurrido y que Chubb no



las haya conocido. Las declaraciones del cuestionario en relación con el Sr. Urzúa son verdaderas.

En subsidio, alega cosa juzgada puesto que Chubb celebró contrato de transacción con uno de los demandados, Andrés Escabini y se comprometió a desistirse de la demanda, lo que realizó. El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece amplios términos para la extinción a que alude. Por lo que sea cual fuere la postura acerca de la pluralidad de vínculos a que da lugar el contrato de seguros, es imposible negar que la sentencia del juicio que pone fin por el desistimiento, ha afectado a su parte. Al perseverar Chubb en el contrato ha convalidado cualquier eventual vicio, no pudiendo ir contra sus propios actos y carece de legitimación activa.

En subsidio, para el caso de que se estime por el tribunal que el contrato de seguro no da origen a una multiplicidad de vínculos contractuales entre asegurador y asegurados, tendría que entenderse que se trata de una relación jurídica con pluralidad de sujetos pasivos y demandar a todos ellos, pues existe una litis consorcio necesaria. Entonces si se retiró la demanda respecto de alguno de ellos, la acción no puede prosperar por no haber sido dirigida a todas las partes.

En subsidio, de todo lo anterior, alega que la demanda es improcedente respecto del tomador del contrato de seguro. La Polar desconocía las irregularidades que “deberían” haber sido declaradas (según la demandante) al tiempo de la contratación del seguro y de la presentación del cuestionario, por lo tanto se hallaba en la imposibilidad de dar esa información y a su respecto cumplió con declarar lo que estaba en su conocimiento a aquella época, respondiendo a su deber de sinceridad.

A fojas 619, contesta **Manuel Francisco Gana Eguiguren**, solicitando el rechazo, con costas. Indica que las declaraciones imputadas como falsas o erróneas no fueron realizadas por él. La propia asegurada decidió no solicitar su declaración como asegurado, limitándose a recibir la información del proponente.

Los efectos de la declaración falsa alcanzan solo a quien la emitió. Eventualmente podría sostenerse que la Sra. Farah quien actuó en



representación de la proponente y tomadora del seguro, también detenta la calidad de asegurada de la póliza, entonces se cumple con el requisito de que ha sido un asegurado el que ha incurrido en la declaración falsa o errónea. Cita la cláusula 25^a.

Su parte fue víctima del ocultamiento de información y de recibir información falsa.

Es obligación de la compañía de seguros requerir la información que estime necesaria para estimar la extensión de los riesgos.

Los efectos de la declaración falsa sólo alcanzan a quien la emitió, en este caso Farah.

En subsidio, solicita se rechace porque las razones que esgrime para la nulidad no han sido alegadas respecto de la póliza original N°93015642 de la cual ésta es renovación. Y la declaración falsa o errónea ha sido convalidada ya que existían desde la póliza anterior, en las Condiciones Particulares del contrato de seguro cuya nulidad se pide, se deja constancia que la fecha de “vigencia inicial” de la cobertura es el 10/03/2010 y el actor señala reiteradamente en su demanda que la práctica irregular de las renegociaciones unilaterales se iniciaron el año 2006. Y nada se dijo respecto de esa póliza inicial.

A fojas 626, contesta **Andrés Ibáñez Tardel**, solicitando el rechazo con costas de la demanda. Señala que Chubb otorgó por la póliza 93019331 un seguro a empresas La Polar, renovándose la póliza 9315642. La materia asegurada es el patrimonio de los asegurados, relativa a “reclamos e investigaciones formales que se presenten en su contra durante el periodo de vigencia de la póliza (y el periodo ampliado de denuncia si éste es contratado) por la pérdida que se viera obligado legalmente a pagar el asegurado en relación con un acto de administración, según se establece en las siguientes coberturas que se contratan conjuntamente (...):”

“a) Cobertura 1: el asegurador indemnizará por cuenta del asegurado la pérdida que no haya sido pagada por el Grupo Corporativo”.



“b) Cobertura 2: el asegurador reembolsará al Grupo Corporativo en caso de que éste haya pagado la pérdida por cuenta del asegurado”.

“Cobertura 3: el asegurador indemnizará la parte de la pérdida que constituya gastos de representación legal que resulten de una investigación formal”.

Se establecen también exclusiones del seguro. Se dejó estipulado respecto de las exclusiones A y B de la Cláusula 3^a (mala fe o dolo y retribuciones improcedentes de administradores) “ningún acto, omisión o incumplimiento intencionado cometido por un asegurado será imputado a ningún otro asegurado”.

Además conforme a la Cláusula 25^a, las consideraciones particulares de un asegurado no pueden traspasarse de uno a otro.

Cita el artículo 1545 del Código Civil acerca del efecto relativo de los contratos, en que la excepción está en la estipulación en favor de otro del artículo 1449, en este caso La Polar tomó en beneficio de sus directores (Ibáñez) el seguro de responsabilidad civil; Chubb es promitente, La Polar estipulante e Ibáñez uno de los beneficiados del seguro.

Invoca el principio de interpretación pro-asegurado del artículo 3 letra e) inciso 3º del DFL N°251 y analiza la expresión “tenga conocimiento” como conocimiento efectivo.

A fojas 653, contesta **Empresas La Polar S.A.**, pidiendo el rechazo de la demanda. Efectivamente tomó el seguro. La grave crisis de La Polar es responsabilidad de María Isabel Farah, quien hizo las declaraciones del cuestionario y de los demás demandados. Estima que siendo los hechos públicos, lo único que debe determinarse es si la falsedad de las declaraciones del cuestionario resultan suficientes para declarar la nulidad del contrato de seguro.

A fojas 658, contestó **Fernando Franke**, quien solicita el rechazo, con costas, en los mismos términos en que lo hizo el demandado Ibáñez Tardel.



A fojas 679, contesta doña **María Gracia Cariola Cubillos**, pidiendo se rechace la demanda, con costas.

Esgrime en primer término falta de legitimidad pasiva ya que la póliza regula la situación de entrega de información falsa y le asigna una sanción específica que implica que no se otorgará cobertura a quien entregó esa información.

Por otra parte, la acción de nulidad es personal. La acción que corresponde al que se beneficia del dolo ajeno no es la nulidad, sino la indemnización de perjuicios.

En subsidio: Las supuestas actuaciones dolosas o erróneas del tomador del seguro son inoponibles a su parte en calidad de asegurada. En este contrato se crean vínculos jurídicos independientes y diferenciables entre sí. La póliza establece cuál es la sanción en caso de omisión que no es la nulidad.

En subsidio: Improcedencia de la acción de nulidad porque Chubb suscribió la póliza con pleno conocimiento de los hechos. El siniestro se enmarca dentro del riesgo suscrito y aceptado por el asegurador. De la falta de información que reclama Chubb no se sigue necesariamente un siniestro. La posibilidad de que la información que se entrega no sea completa o contenga omisiones, es un riesgo inherente en la suscripción a este tipo de pólizas, teniendo una sanción específica contemplada en el mismo contrato.

Además no procede la eventual condena en costas solidaria, pues la solidaridad requiere mención especial en la ley o en el contrato y eso no ocurre en este caso.

María Gracia Cariola fue nombrada directora el 19/11/10; su 1^a reunión de directorio fue el 24/11/10 y ya existía la póliza de directores y ejecutivos con Chubb. Ella no tuvo participación en las tratativas ni en la suscripción. El 9/6/11 la empresa informó a la SVS el hecho esencial de mala gestión y de conformidad con ello, doña María Gracia denunció la ocurrencia del siniestro a Chubb. Se encomendó la liquidación a Violler y Asociados Liquidadores de Seguros Ltda. cuyo proceso no ha concluido y falta el informe final. Se inició investigación por la SVS y la Fiscalía



debiendo soportar esos gastos su parte, mientras Chubb en vez de cumplir, presentó esta denuncia.

A fojas 691, contestó doña **María Isabel Farah Silva**, pidiendo el rechazo, con costas. Fue ex gerenta corporativa y señala que los hechos son los siguientes:

- 4/4/08 el corredor de seguros Benfield propuso a La Polar la cobertura del seguro D&O que da cobertura de responsabilidad civil por directores y ejecutivos.
- 30/9/09 ese corredor emitió las Condiciones Generales del Seguro D&O.
- 30/10/09 el directorio aprobó la contratación del seguro pero solicitó evaluar los montos asegurados y pidió nuevas cotizaciones que el seguro envió.
- 11/12/09 el Directorio aún no definía monto.
- 8/3/010 el gerente Nicolás Ramírez confirmó la contratación del seguro por US\$5.000.000.-
- 19/3/10 la Compañía de Seguros emitió la póliza N°93015642 para el periodo 10/3/10/10/3/11.-
- 4/3/11 el gerente legal Andrés Escabini, solicitó prórroga.
- 11/3/11 el mismo Escabini le pidió a ella (María Isabel) que envíe un correo electrónico al corredor señalando que no hay situaciones legales pendientes respecto del grupo directivo.
- 15/3/11 su parte remitió ese correo y el corredor confirmó la renovación por 2 meses.
- 16/3/11 el demandante emitió el endoso N°1.
- 20/5/11 el corredor efectúa cobranza del endoso N°1
- 24/5/11 La Polar paga la prima del endoso N°1.



- 27/5/11 Chubb remite cotización para la renovación del periodo 31/5/11-31/5/12 y ese mismo día La Polar confirma la renovación.
- 31/5/11 la aseguradora emite certificado de cobertura provisorio.
- 2/6/11 el SERNAC deduce demanda colectiva a La Polar por renegociaciones irregulares.
- 9/6/11 La Polar informa hecho esencial a SVS informando provisiones adicionales por 150 mil a 200 mil millones de pesos y la existencia de malas prácticas en la gestión de la cartera de clientes.
- 10/6/11 María Isabel Farah le pidió a Escabini que diera aviso a la compañía de seguros para siniestrar pólizas.
- 13/6/11 Escabini se reunió con la compañía de seguros.
- 17/6/11 se informó nuevo hecho esencial a SVS en cuanto a que eran 418.836 clientes afectados por renegociaciones irregulares.
- 17/6/11 (mismo día) la compañía emitió póliza N°93019331 para periodo 31/5/11-31/5/12.-

Alegaciones: doña María Isabel nunca proporcionó información falsa a la demandante, mucha de esta información le fue remitida por Escabini y tampoco tuvo conocimiento de las renegociaciones irregulares. El demandante confirmó tácitamente el contrato al validarla, cita el artículo 557 inciso 1º del Código de Comercio y el artículo 1695 del Código Civil ya que el 17/6/11 se emitió la póliza, y el contrato de seguro sólo se perfecciona por la emisión de la póliza, antes de ello sólo son tratativas o propuestas.

En subsidio: El demandante contraría actos propios ya que perfeccionó el contrato emitiendo la póliza.

Alega finalmente cosa juzgada ya que por la escritura de transacción con Escabini, la actora adquirió el compromiso de desistirse de la demanda de nulidad y la providencia de 21/1/13 por la aceptación.



A fojas 700, doña María Isabel Farah deduce **demandas reconvenionales** conforme a la misma cronología de hechos relatada. Expresa que dentro de las coberturas del contrato de seguro, se contemplan la defensa y representación jurídica por demandas o investigaciones y las de pago de las indemnizaciones a que dieran lugar éstas. En la página 7 de las Condiciones Generales de las pólizas N°93015642 y N°93019331 (cláusula 3^a) se contemplan las exclusiones de cobertura que señalan expresamente que el asegurador debe cubrir los gastos legales de defensa aún por mala fe o dolo. Y en las Condiciones Particulares existe un periodo ampliado de denuncia de 12 meses contados desde la fecha de la cancelación o no renovación de la póliza. O sea, aun cuando se considere que la emisión de la segunda póliza 31/5/11-31/5/12 no es válida, la 1^a póliza emitida (N°93015642) sí lo es, debiendo cubrir al menos los gastos de defensa y representación, producto del plazo ampliado. Invoca la presunción de inocencia contempladas en las pólizas para acceder a los fondos de una debida defensa de las acusaciones del grupo directivo.

A la fecha, pese a haberse siniestrado ambas pólizas, Chubb no le indemniza los gastos de investigación y juicios.

Cita los artículos 2314 y 2329 del Código Civil ya que no existe vínculo contractual que ligue a su parte con Chubb puesto que si bien su parte es beneficiaria de un seguro, ello no significa que sea parte del vínculo contractual, pues fue la demandada reconvenencial y empresas La Polar, quienes manifestaron su voluntad para la celebración del contrato, siendo su parte únicamente beneficiaria. Cobra como daños:

- a) Emergente: \$500.000.000.- por honorarios de abogados.
- b) Moral: que estima de “evidentes” \$400.000.000.-
- c) Costas.

A fojas 717, contesta don **Pablo Alcalde Saavedra**, ex gerente general y ex presidente de empresas La Polar, solicitando el rechazo, con costas ya que no es parte del contrato, sino solamente asegurado, por lo que alega la falta de legitimidad pasiva.



Señala que no estaba en conocimiento de las malas prácticas ni de su efecto en los estados financieros.

En sede administrativa la SVS le formuló cargos por entrega de información falsa, uso de información privilegiada y lo sancionó con multa de 25.000 UF por el primer cargo pero lo absolvio del segundo. Y está pendiente el reclamo de la multa ante el 18º Juzgado Civil.

En sede penal los cargos que se le imputan han sido revisados judicialmente en diversas oportunidades, producto de la discusión de medidas cautelares personales que se le han impuesto, pero el estándar de convicción en ese contexto sólo gira en torno a la existencia de antecedentes que justifiquen la existencia de ilícitos y esos cargos se han reducido.

El 14/12/11 ante el 2º Juzgado de Garantía el Ministerio Público, formalizó a Moreno, Ramírez, Farah, Grage y Alcalde, a este último se le atribuyó: entrega de información falsa al mercado, SVS, Bolsa de Valores y público; entrega maliciosa de información falsa en la emisión de valores de oferta pública; uso de información privilegiada; obtención fraudulenta de créditos; lavado de activos. Al dar prisión preventiva se desechó el “lavado de activos”.

El 5/4/12 ante el mismo tribunal, se revisó la cautelar por nuevos antecedentes consistentes en informe pericial y se descartó por uso de información privilegiada.

El 12/4/13 la Corte de Apelaciones revocó y dejó arresto domiciliario porque no existían antecedentes de uso privilegiado y supuesto conocimiento y malas prácticas, no sería desde 2006, sino desde 2009. Por “uso de información privilegiada” el Ministerio Público comunicó su decisión de no perseverar. Actualmente está con medida cautelar de arraigo nacional. El 24/12/13 se formuló acusación.

Señala que nunca supo de las repactaciones unilaterales masivas, no supo de su impacto en los estados financieros, nunca estuvo consciente de que la información que él proporcionaba a la SVS y al mercado fuera falsa.



El contrato de seguros es solemne y la solemnidad consiste en la emisión de una póliza como requisito de existencia por lo que es fácil apreciar quiénes son parte de ese contrato, es decir, empresas La Polar y Chubb. De allí que Pablo Alcalde carezca de legitimación pasiva. Es un seguro por cuenta ajena y Alcalde tiene la calidad de beneficiario y asegurado. Se aplica la antigua normativa de seguros ya que la Ley N°20.667.- entró en vigencia en diciembre de 2013 (artículo 22 LERL)

Las partes en este contrato son: el *asegurador*, artículo 513 del Código de Comercio, quien es “la persona que toma de su cuenta el riesgo”, en este caso Chubb es el que asume el riesgo del eventual pago de indemnizaciones que se impongan contra las personas del grupo corporativo de La Polar. El *tomador* del seguro, estipulante o contratante, “quien celebra el contrato con el asegurador y sobre quien recaen las obligaciones generadas por el contrato”, en este caso La Polar. El *asegurado*, artículo 513, “la (persona) que queda libre de él (riesgo)”. *Beneficiario* artículo 513, “quien sin ser asegurado, va a recibir las indemnizaciones que corresponda para pagar al asegurador en caso de siniestro”, el beneficiario no es parte y no pesa sobre él ninguna obligación o carga.

Por eso el Sr. Alcalde –junto al resto del grupo corporativo- tiene la calidad de asegurado porque el riesgo de disminución de su patrimonio que es inicialmente carga de don Pablo Acalde, es el riesgo del que se hace cargo Chubb. Si bien es común que en los contratos de seguro las calidades de tomador del seguro y del asegurado suelen confundirse, en este caso, no y es la figura del artículo 1449 del Código Civil, la estipulación en favor de otro; y mientras el tercero no exteriorice su aceptación, no se verá afectado por las obligaciones convenidas, como sí lo estará el contrayente; y, su parte, no se ha manifestado. La falta de legitimidad pasiva implica que la demanda no le empece y por ello no puede ser acogida a su respecto.

A fojas 724, contestación de don **René Cortázar Sanz**, su parte en calidad de asegurado no prestó declaraciones falsas, incompletas o erróneas. Fue director y miembro del comité de directores de la empresa La Polar entre el 24 de mayo y el 4 de noviembre de 2010 y asistió a 6 sesiones de Directorio y a una del comité. En ese momento La Polar era una compañía



reputada exitosa en el mercado nacional y su gerente general y luego presidente, Pablo Alcalde, elegido “el ejecutivo de la década”. La compañía había emitido bonos, bancos prestigiosos le habían otorgado créditos, clasificadoras de riesgos aprobaban valores y contaba con auditores de primer nivel que aprobaban sus estados financieros. La Junta Ordinaria en que más del 20% ó 25% del control era de AFP había aprobado los balances presentados a los directores. A un director nuevo sólo le era exigible al momento de ingresar, el deber de diligencia que la ley prescribe, el conocimiento de la información externa a ella existente en el mercado y demás canales de difusión de la misma. Los directores deben considerar para las actuaciones que la debida diligencia les impone, no solo la información que proviene de la compañía, sino también la contenida en fuentes externas a ella como informaciones de prensa. Ninguna información a la que Cortázar tuvo acceso permitía suponer una falta de veracidad en la información que entregaba la administración. No es posible que en tan breve plazo, su parte descubriera irregularidades no detectadas por largos años. Y que además salieron a la luz después de que él se fue.

Cita además la cláusula 25^a y señala que el dolo es personal. El vicio que se invoca, es vicio del consentimiento y la sanción es la rescisión o nulidad relativa del contrato de seguro. El artículo 1695 del Código Civil permite la ratificación tácita que es la ejecución voluntaria de la obligación contractual. Chubb confirmó el contrato de seguro ya que emitió la póliza después de denunciados los hechos y demanda del Sernac, recibiendo de La Polar el pago de la prima pactada, entre agosto y septiembre de 2011, sin presentar reparos, misma prima cuya retención ahora solicita. Cita los artículos 1684, 1693, 1695 y 1696 del Código Civil.

La acción de nulidad debe ser dirigida en contra de todos los que fueron partes en el acto o contrato. Esta acción es personal y debe dirigirse contra todas las personas que lo han celebrado, además de las otras cuyos derechos deriven de los contratantes. Y no debe omitirse a ninguno de ellas, de lo contrario se declararía nulo sin oír a una de los afectados y nadie puede ser condenado sin ser oído. No puede ser nulo respecto de algunos y



válidos respecto de otros. En este caso la actora se ha desistido de la acción contra Escabini que era asegurado.

A fojas 736, se evacuó la réplica. El tomador de la póliza ha reconocido que la demandada Farah, actuando en su representación, entregó a Chubb información falsa sobre el estado del riesgo durante la etapa pre-contractual.

Agrega que la actuación de Farah y Alcalde es dolosa y gravemente culposa la del resto que contesta. No obstante, todos (salvo La Polar) insisten en que el contrato es válido y persiguen ser indemnizados por el asegurador.

1) En relación con las excepciones opuestas por María Gracia Cariola, René Cortázar, María Isabel Farah, Urzúa, Franke, Ibáñez y Gana.

En cuanto a no haber intervenido en las actuaciones dolosas o erróneas del tomador (contrato colectivo). Responde que el acto jurídico cuya nulidad se pide es el contrato de seguro de daños (en oposición al seguro de personas). Este seguro fue contratado a nombre propio por La Polar pero “por cuenta de tercero”, todos vinculados al tomador por una relación laboral o de prestación de servicios, siendo ese tomador la contraparte del asegurador en dicha convención y cuya voluntad por tanto es la que debió concurrir junto con la del asegurador para la formación de la convención. Bajo esta modalidad de contratación (1449 Código Civil), es al tomador a quien incumben las obligaciones inherentes al seguro, salvo las que por su naturaleza corresponden al tercero asegurado, y a este último le corresponde el derecho a la prestación indemnizatoria comprometida. Al tomador le corresponde “declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos”. Y el incumplimiento de esta obligación pre-contractual por falsedad, reticencia e inexactitud puede dar origen a la nulidad o rescisión del contrato (556 N°1 y 556 N°7 Código de Comercio). Sin embargo, el asegurador puede oponer al asegurado las mismas excepciones que podría oponer al tomador del seguro. El incumplimiento del deber pre-contractual del tomador del seguro respecto a la declaración del riesgo, afecta directamente a la posición jurídica del asegurado”. Si el contrato incluye



varias personas o intereses y la reticencia sólo afecta a una parte de ellas, el asegurador puede rescindir todo el contrato si no lo hubiere celebrado en las mismas condiciones respecto de los intereses o personas no afectadas.

Sostener que se trata de un contrato de seguro colectivo es un error. Las declaraciones sobre el estado del riesgo emitidas por el tomador en cumplimiento de su obligación pre-contractual de informar sinceramente a su asegurador sobre todas circunstancias que permitan apreciar al extensión de los riesgos, no son en este caso, asimilables con las declaraciones que puedan emitir los asegurados indeterminados pero determinables. Según la Condición General 25^a estas últimas pueden afectar limitadamente sus propios derechos de cobertura, pero las declaraciones del tomador sobre el estado y extensión de los riesgos de ser falsas, reticentes o erradas, afectarán siempre la validez del contrato. La Condición General 25^a tiene dos incisos:

1º relativo a la información y declaración que proporcione el tomador del seguro y que constituyen “fundamento esencial para la aceptación del riesgo y de los términos y condiciones de la póliza” y de ser falsas, reticentes o erradas vician el consentimiento prestado por el asegurador y producen la nulidad del contrato.

2º se refieren únicamente a declaraciones efectuadas por uno o más asegurados que pueden haberse incluido en el cuestionario. Respecto de estas declaraciones, la póliza limita sus efectos.

El trato a una y otra información y declaración es explicable. Si bien el interés cubierto es el patrimonio de los asegurados, la protección aseguradora que se otorga a dicho patrimonio es en contra de los riesgos de pérdida por actos de administración ejecutados u omitidos por aquellos en el ejercicio de sus funciones como ejecutivos y directores del tomador, sus filiales y empresas relacionadas, siendo relevante para la evaluación de los riesgos transferidos el análisis de la situación contable, administración financiera de dicho tomador, filiales y empresas relacionadas; información que le corresponde al tomador proveer y no a cada asegurado separadamente.



Pero ni siquiera esta distinción es importante ni aplicable el inciso 2º porque la única información y declaraciones que se entregaron fueron las del tomador ya que Farah actuó en representación de La Polar.

La cláusula 3ª invocada (Condición General) tampoco es aplicable porque se refiere a la inimputabilidad a otro asegurado de actos, omisiones o incumplimientos cometidos por un asegurado y no al incumplimiento del deber pre-contractual del tomador que no es asegurado.

La sanción de exclusión de cobertura que plantea la demandada Cariola en reemplazo de la nulidad es inaplicable porque esa exclusión procede sólo con relación a declaraciones de asegurados y no tomador.

La premisa de los demandados es falsa en cuanto plantea la existencia de múltiples relaciones contractuales. Tampoco es aplicable el artículo 517 del Código de Comercio (nuevo) porque no es seguro colectivo y si lo fuera esa norma entró en vigencia en fecha posterior a la celebración del contrato.

2) Falta de legitimación pasiva (Cariola, Alcalde y Urzúa) La legitimación pasiva surge de su calidad de asegurados-beneficiarios y en la afectación que esa nulidad provocará en sus derechos, siendo procedente su emplazamiento para que se le hagan extensivos los efectos de la sentencia. La cláusula 3ª **no es aplicable** a la obligación pre-contractual del tomador, sino que se refiere a la inimputabilidad a **otro** asegurado del incumplimiento de un asegurado, y no del incumplimiento del tomador. Por eso mismo es inaplicable la sanción de exclusión de cobertura planteada por Cariola en reemplazo de la nulidad. La infracción cometida por el tomador del seguro vicia el consentimiento del asegurador y produce la nulidad del contrato y afecta a todos quienes tienen la calidad de asegurado-beneficiario-titulares de la acción de cobro de indemnización que eventualmente deba pagar la compañía.

No se trata de que las declaraciones del tomador perjudiquen a los asegurados, sino que las declaraciones falsas de ese tomador producen la nulidad del contrato y es esa declaración de nulidad la que afecta los derechos de los asegurados bajo la póliza. Los asegurados quedan sujetos en



su derecho eventual de ser indemnizados conforme a los términos de la póliza a la vigencia y validez del contrato.

Cariola invoca además el artículo 1458 del Código Civil que como el dolo no es obra suya, la acción que correspondería es la indemnización de perjuicios (se dirige en contra de quien se beneficia del dolo). Sin embargo, en este caso el dolo que vicia el consentimiento en el contrato de seguro es obra del tomador o proponente, quien interviene como “ab initio” en la formación del contrato y por eso la norma del inciso 1º del artículo 1458 se cumple para hacer procedente la nulidad.

Respecto de los asegurados-beneficiarios conforme a los términos del contrato no se configura la situación del inciso 2º porque ellos no han fraguado el dolo ni se han aprovechado de él por lo cual al ser privados de su indemnización al declararse el contrato nulo, la acción indemnizatoria que podrían ejercer contra la compañía, deben dirigirla contra el tomador porque sus actos les privó de la póliza.

La doctrina correcta no es aquella en que se considera que son partes originarias del seguro por cuenta ajena y que el asegurado-beneficiario sólo se ve afectado cuando acepta este derecho o beneficio (al asumir la condición de titular del interés asegurable), sino que conforme al artículo 1449, el derecho establecido en su favor por el estipulante (y que debe cumplir el promitente), aquel lo tiene desde la celebración del contrato y su aceptación tiene como único efecto poner término a la facultad del estipulante y promitente de dejar sin efecto la estipulación. Por ello para ser legitimado pasivo no se exige que el asegurado-beneficiario acepte la estipulación. Pero aun aceptando que el beneficiario no es parte en el contrato, igualmente la nulidad le afecta. Por eso se les notificó y emplazó en la demanda.

El retiro de la demanda respecto de Morita y Montalemburg y el desistimiento respecto de Escabini no configuran falta de legitimidad pasiva al existir litis consorcio necesario (Urzúa y Cortázar)

El periodo de vigencia de la póliza nula 31/5/11 - 31/5/12; la vigencia inicial póliza (condiciones particulares) 10/3/10; y, la cobertura



contrato comprendía los reclamos e investigaciones formales presentados entre 31/5/11 y 31/5/12 por un acto de administración ejecutado antes del 3/5/11 y que se conociera a partir de la vigencia inicial (a partir del 10/3/10)

La Condición General N°2 dice que el asegurado es “persona natural que bajo la denominación de Director, administrador, Gerente General, Gerente, representante legal o cualquiera que reciban los administradores o miembros del o de los órganos de administración del Grupo Corporativo, haya ostentado u ostente funciones o poderes que impliquen el ejercicio de facultades de decisión o gobierno del Grupo Corporativo”. Y don Norberto Morita renunció al cargo de director de La Polar el 24 de junio de 2009 y don Jacques de Montalembert, el 14 de diciembre de 2009 por lo tanto, no eran beneficiarios.

En cuanto a Escabini se le había demandado porque podía resultar afectado no como celebrante del contrato. Y éste se desistió y retiró el reclamo del siniestro presentado a Chubb como asegurado-beneficiario renunciando a cualquier derecho.

En cuanto a la cosa juzgada (Urzúa y Farah) se funda en el desistimiento del Escabini, pero la transacción es parcial. Los efectos extintivos del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y excepción de cosa juzgada que emana del desistimiento, sólo alcanza a la acción contra Escabini, pero no afecta, ni beneficia al resto.

3) En cuanto a la convalidación del contrato nulo (Farah, Urzúa, Cortázar, Gana y Cariola):

- Farah dice que se emitió la póliza cuando los hechos eran de conocimiento público (demanda Sernac), información de hechos esenciales (9 y 17/6/11) y la información de Escabini el 13/6/11.-
- Urzúa dice que ello es así a raíz del desistimiento de la acción contra Escabini e invoca el artículo 1691.
- Cariola en el mismo sentido de Farah.
- Gana, señala que los vicios existían desde la primera póliza.



- Cortázar manifiesta que Chubb emitió la póliza sabiendo la demanda de Sernac y habiéndose informado el hecho esencial y que Chubb recibió pago de la prima de agosto y septiembre de 2011.

Su parte estima:

1.- No es efectivo que Chubb conociera la información como falsa o errónea.

a) en febrero de 2011, un mes antes del término de la vigencia de la Póliza N°93015642, La Polar propuso a Chubb a través de su corredor, la contratación de la nueva póliza por un año.

b) el 4/3/11 La Polar modificó su solicitud y propuso extender la vigencia de la póliza por 2 meses y medio, hasta el 31/5/11, periodo en el cual actualizaría las respuestas al cuestionario.

c) Chubb aceptó la prórroga sujeto a confirmación de que no existiera ningún hecho o circunstancia que tuviera conocimiento la sociedad o personas para quien solicitó el seguro y que pudiera dar lugar a reclamo.

d) confirmado por el corredor que La Polar había confirmado que no tenía conocimiento de reclamos o demandas que pudieran involucrar responsabilidades, se emitió el 16/3/11 endoso de la póliza extendiendo vigencia hasta el 31/5/11.

e) el 19/5/11 doña María Isabel Farah, completó el cuestionario y puso a disposición de Chubb los estados financieros.

f) en las respuestas al cuestionario, el tomador, actuando a través de su representante, entregó información falsa sobre el estado del riesgo, durante la etapa pre-contractual.

De acuerdo al artículo 515 del Código de Comercio el seguro ajustado verbalmente y convenido formalmente por el tomador y el asegurador, la cosa, el riesgo y la prima, valía como una promesa, estando obligado Chubb a emitir u otorgar la póliza. En cumplimiento a ello, emite la póliza el 10/6/11, desconociendo los hechos que después estallaron: la demanda colectiva se presentó a distribución el 2/6/11, después de iniciada



la vigencia de la póliza; el hecho esencial informado por La Polar a la SVS, se produjo el 9/6/11 (9 días después de la vigencia); conocimiento público el 10/6/11, el mismo día se emitió la póliza; comunicación de La Polar a la SVS acerca del número de clientes afectados fue el 17/6/11, 7 días después del inicio de la vigencia de la póliza y 7 días después de emitida.

Las nuevas autoridades de La Polar y el ente regulador reconocían el desconocimiento acerca de las reales dimensiones de la situación que enfrentaba la empresa. La rectificación de los estados financieros ordenada por la SVS se entregó al ente regulador en noviembre de 2011, confirmando qué cifras y balances desde 2000 eran falsas.

En relación con lo alegado por Gana, para entender convalidado un contrato nulo se requiere ejecutar el hecho y manifestar intención de renunciar a él. Y su parte no ha cumplido con el contrato de seguro puesto que ha rechazado los reclamos de algunos asegurados-beneficiarios y no ha dado curso a ninguna indemnización. Tampoco se ha producido la convalidación por no haberse demandado la nulidad de la primera póliza ya que esa terminó por vencimiento del plazo y el conocimiento irregular sólo lo tuvo Chubb con la segunda póliza.

En cuanto a lo señalado por Cortázar relativo a que la ratificación se hubiere producido por recibir la prima, tampoco es así ya que lo permite el artículo 558 del Código de Comercio.

4) En cuanto la falta de legitimación activa. (Urzúa)

Chubb no ha convalidado el acto nulo, el desistimiento parcial respecto de Escabini es consecuencia de la transacción y aquél no percibió ninguna prestación comprometida en el contrato nulo, renunciando a cualquier acción o derecho.

Otra cosa es que doña María Isabel Farah responda frente al tomador y restantes asegurados por los perjuicios que pudo provocarles.

5) En cuanto a la Interpretación contra Redactor (Franke e Ibáñez):

Ellos señalan que por haber redactado Chubb las cláusulas, procede aplicar la interpretación contra redactor del artículo 3º letra e) inciso 3º

DFL N°251, 1931; sin embargo, la póliza es clara y entendible y el modelo es el de uso común en el mercado, aprobado por la SVS. Y las condiciones Generales 3 y 25 permiten concluir claramente que la información y declaraciones proporcionadas por el tomador tienen y régimen distinto de las declaraciones que pudieran hacer los asegurados. En el primer caso las declaraciones falsas dan lugar al contrato, en tanto las declaraciones del asegurador sólo pueden llegar a comprometer su propia cobertura.

A fojas 770, se **contestó la demanda reconvencional de Farah**. El ordenamiento jurídico reconoce 2 tipos de responsabilidades independientes y diferenciadas, responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual. Y bajo el concepto de cúmulo de responsabilidades, la doctrina se ha referido al problema de la concurrencia de estos 2 estatutos en los casos en que un mismo hecho importa a la vez el incumplimiento de una obligación contractual y la comisión de un delito o cuasidelito civil y distingue 2 cosas: 1) ¿la víctima puede optar por el estatuto de responsabilidad más provechoso?, 2) ¿son acumulables las acciones de ambos estatutos? La jurisprudencia y la doctrina tradicional dicen que no a la opción porque es desconocer la obligatoriedad del contrato (artículo 1545 del Código Civil) y porque en opinión de la mayoría de la doctrina la especialidad de la responsabilidad contractual prima sobre la responsabilidad extracontractual residual. En este caso doña María Isabel Farah demanda responsabilidad extracontractual pero de una obligación de carácter contractual. Además como el contrato es nulo, nada debe.

En cuanto al derecho a exigir la prestación indemnizatoria del contrato de seguro, la actora reconvencional fue una de las protagonistas de la crisis que afectó a empresas La Polar. La primera de las exclusiones, Condición General NB°43 de la póliza, señala que el asegurador no será responsable de ninguna pérdida que tenga su origen, se relacione o sea consecuencia directa o indirecta de cualquier acto, omisión o cumplimiento intencionado de cualquier ley o norma vigente en que haya intervenido de mala fe o dolo el asegurado.

Y sin perjuicio de las sanciones administrativas que le han sido impuestas a Farah en relación con su actuación en los hechos que derivaron



en la crisis, las que se encuentran firmes es que está actualmente acusada en calidad de actora por el delito del artículo 59 a) de la Ley de Mercado de valores, en carácter de reiterado, por el delito reiterado del artículo 60 e) de la misma ley, y por el delito del artículo 157 de la Ley General de Bancos, en carácter de reiterado.

En subsidio, se ha producido la caducidad para reclamar el pago de indemnización ya que por tratarse de una póliza *claims made* para que opere la cobertura, el reclamo del tercero en contra del asegurado debe presentarse durante la vigencia de la póliza, la que expiró el 31/5/12.- Y denunciarse el siniestro en 30 días corridos. Acá han pasado 2 años y medio. No existe reclamo. Además no hay dolo o culpa del asegurador. Y no existen daños emergentes, tampoco los gastos y honorarios de abogados para defensa por los procesos judiciales y administrativos que se han iniciado en su contra por los delitos debieron ser cubiertos por su parte. En cuanto a la pretensión de daño moral constituido por la preocupación y afectación que le habría provocado tener que asumir los gastos que constituyen daño emergente, no sin reales ni legítimos y su origen no está en la actuación de Chubb. Por último tampoco hay relación de causalidad.

A fojas 785, **dúplica Farah**: Ratifica. Además evaca **réplica reconvencional** y reitera.

A fojas **Ibáñez**, quien señala que La Polar tomó en beneficio de sus directores el seguro de responsabilidad civil, garantizando ciertas y determinadas contingencias que la póliza establece, tanto la cláusula 3^a como la 25^a impiden traspasar consideraciones particulares de un asegurado a otro. Así, las declaraciones de Farah no pueden ser imputadas a su parte para anular el contrato o privarlo de cobertura porque la propia póliza lo impide.

A fojas 795, **Franke**, en el mismo sentido que Ibáñez.

A fojas 803, **Gana**, en el mismo sentido.

A fojas 810, **Urzúa**, dice que el seguro por cuenta ajena es una figura distinta a la estipulación en favor de otro, comenzando a operar los efectos del seguro desde su celebración y no desde la aceptación del asegurado. Lo



anterior, sin perjuicio de que es un seguro colectivo, sujeto a reglas particulares que hacen improcedente cualquier acción de nulidad por eventual dolo del tomador. Chubb se contradice cuando afirma que el seguro ha generado una única y exclusiva relación respecto de todos los asegurados puesto que no ha entablado la acción contra todos ellos y falta el requisito de la litis consorcio necesario. No hay dolo de su parte porque el seguro colectivo generó una pluralidad de vínculos contractuales con cada uno de los asegurados no pudiendo extenderse el supuesto dolo del tomador a los asegurados que reconocidamente no intervinieron en los hechos.

Tampoco puede anularse el contrato por culpa, su parte permanentemente pidió cuenta a los gerentes ejecutivos de La Polar sobre la marcha de los seguros contables. Lo que ocurrió fue que Urzúa fue víctima de un engaño bien concertado que no pesquisó Chubb, SVS ni SBIF. Fue multado de manera improcedente por la SVS (Res. Ex.N°076, 2013) por faltar al deber de información pero no por ocultar maliciosamente los datos de La Polar o intervenir dolosa o culpablemente en su confección.

La SVS multó a los auditores externos por revisar con infracción de derecho los mismos estados financieros de La Polar que tuvo a la vista Chubb para contratar el seguro. El Ministerio Público después de una investigación concluyó que el directorio de La Polar fue víctima de un grave ocultamiento de información de parte de los ejecutivos principales, quienes fueron formalizados por estos hechos.

La causal invocada por Chubb es el artículo 1458 del Código Civil y el artículo 557 N°1 del Código de Comercio, la del dolo que nada tiene que ver con la supuesta negligencia que ahora alega, la que de haber existido no legitima una acción de nulidad relativa. Cita el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil.

Insiste en las defensas subsidiarias.

Además dice que Chubb no solamente no emplazó a los asegurados demandados sino que no dirige su acción contra todos los asegurados y señala 25 personas con cargos gerenciales (*recuadro de fojas 821*)



Reitera la contestación también respecto de La Polar que no conocía las irregularidades.

A fojas 826, **empresas La Polar**, quien reitera.

A fojas 828, **Cortázar**, también reitera.

A fojas 830, **Pablo Alcalde Saavedra**, indica que jamás se ha pronunciado acerca de vicio alguno de que pudiese adolecer el contrato de seguro. Esta omisión obedece a que nada le corresponde alegar de un contrato del que no es parte, ese contrato fue celebrado entre Chubb y La Polar. La figura de la estipulación en favor de otro, requiere la voluntad del tercero para que pueda considerarse parte de la relación jurídica. Para explicar esta figura hay varias teorías:

- Teoría de la Oferta, que la explica como 2 convenciones, una entre el promitente y el estipulante; y otra, en la que el estipulante cede su crédito al tercero beneficiario.
- Teoría de la gestión de riesgos, que sostiene que el estipulante obra como agente oficioso del tercero.
- Teoría de la declaración unilateral de la voluntad, que manifiesta que la expresión de voluntad unilateral del deudor se considera una fuente autónoma de obligaciones.
- Teoría de la adquisición directa del derecho, que afirma que desde el instante de la celebración del contrato, se crea un derecho en favor de un tercero.

Esta última doctrina a su juicio es contraria a normas elementales de derecho privado que consagran el principio de la autonomía de la voluntad (artículos 12, 1438, 1445 y 1545 del Código Civil) y contradice el 1449 que requiere la aceptación del tercero.

Chubb pretende imponer efectos jurídicos en el patrimonio de su parte en virtud de un contrato del que no fue parte y pretende que se vea obligado a intervenir como demandado (a lo más podría intervenir como tercero interesado)



A fojas 834, **María Gracia Cariola**:

1.- El riesgo asumido por la compañía en virtud de la póliza, es el patrimonio de los directores y ejecutivos cuando son demandados por terceros u objeto de procedimientos administrativos por la conducta personal imputable a éstos por actos de administración definidos en la póliza.

No es un contrato que asegura el buen estado de los negocios de La Polar, ni su solvencia o patrimonio. Por ello, los reclamos no eran óbice para que las compañías aseguren a los directores y ejecutivos. Los reclamos eran contra la empresa (el tomador, La Polar) que para este propósito no tenía cobertura en la póliza. Eso fue lo argumentado y que Chubb no consideró en su réplica, creyendo que el fundamento de la defensa era la “convalidación del contrato nulo”.

Al momento de declarar el riesgo, los reclamos formulados ante el Sernac no contenían imputaciones contra los directores y ejecutivos por lo que mal podría estimarse que en virtud de éstos se generaría la responsabilidad civil de aquellos ni tampoco existirían otro tipo de reclamaciones personales contra ellos. No se cubría a La Polar como empresa ni su patrimonio.

2.- La inexistencia de norma legal que consagre la rescisión del contrato en relación con Cariola como asegurada. En la demanda le imputa la obligación de suministrar información sincera. En la réplica cambia a “tomador” quien a través de Farah incumplió el deber. Pero la ley no contempla la sanción que esgrime el demandante para declaraciones falsas o erróneas del tomador, ni el artículo 556 N°1 del Código de Comercio señalan tal cosa. Al ser la nulidad una sanción que le resta obligatoriedad a un negocio jurídico por causales generadas con ocasión de la celebración del mismo debe ser aplicada e interpretada de manera estricta, no aceptándose la aplicación por analogía a situaciones no previstas en la norma. Su parte en calidad de asegurada no proporcionó información alguna, dado que no fue consultada. Y no le son extensibles los vicios que pudieren ser



imputables al tomador. Por eso Chubb carece de acción para intentar la nulidad.

3.- El contrato de seguro es colectivo y en éstos, los actos del tomador son inoponibles al asegurado. En su concepto, eso significa que el seguro está pensado para tener efecto y no pueden oponerse al asegurado las falencias del tomador; y las relaciones de cada asegurado respecto del asegurador constituyen vínculos jurídicos independientes y diferenciables entre sí. En este caso se trata de un *seguro colectivo* y además *el seguro está pensado para tener efecto* y como consagra la ley actual, no son oponibles a los asegurados las falencias del tomador. Además las relaciones de cada asegurado respecto del segurador constituyen *vínculos jurídicos independientes y diferenciables entre sí*.

4.- El dolo es personal. Al igual que la acción de nulidad fundada en este vicio del consentimiento. Quien formuló las declaraciones fue Farah (dolo personal) pero además no fue determinante ya que Chubb cobró la prima y emitió la póliza. Y ello porque las reclamaciones resultaban irrelevantes en relación al verdadero riesgo asegurado: el patrimonio personal de los directores y ejecutivos, cuando se ven éstos expuestos a reclamaciones en función de sus cargos y por actos de administración.

Por eso, el dolo de otro asegurado del tomador, torna inoponible la declaración dolosa de otro asegurado. La nulidad debe impetrarse respecto de quien incurrió en el dolo configurando la falta de legitimidad pasiva, respecto del asegurado que no incurrió en esa conducta. La nulidad produce sus efectos una vez que es judicialmente declarada. Hasta antes de eso, el contrato es válido y debe ser cumplido por lo que Chubb debería haber otorgado gastos de defensa a los asegurados que siniestraron la póliza, darles cobertura a quienes no incurrieron en dolo y pagar eventuales indemnizaciones a los que resulten condenados. Luego, declarada la nulidad por sentencia firme y ejecutoriada, proceder a las acciones de reemplazo o indemnizatorias del asegurador contra: terceros fraguadores del dolo por todos los perjuicios, acciones de las que su parte tampoco es sujeto pasivo, y eventualmente los terceros beneficiados del dolo por su provecho. Lo que realmente quiere Chubb es emplazar a los asegurados no participantes del

dolo y ahorrarse el paso posterior y de paso, dejar de cumplir las obligaciones las que se deben mientras no exista declaración judicial de nulidad.

5.- Ratificación o convalidación al emitir la póliza y percibir la prima.

Cita el artículo 1695 del Código Civil.

En resumen, dice que Cariola como asegurada jamás formuló declaración dolosa alguna que amerite se le sanciones con la declaración de nulidad del contrato, configurándose la excepción de falta de legitimidad pasiva. Le resultan inoponibles las declaraciones formuladas por el tomador del seguro. Aun existiendo dolo la sanción no es la nulidad, dado que la póliza reguló expresamente la situación, sancionando al culpable con la exclusión de cobertura, permanece incólume respecto de los demás asegurados. El artículo 557 N°1 sanciona con nulidad las declaraciones dolosas del asegurado y no las del tomador.

Subsidiariamente debe entenderse ratificado o convalidado el contrato.

A fojas 853, se duplica de la acción reconvencional, ratificando.

A fojas 921, se llamó a conciliación, la que no se produjo.

A fojas 923, se recibió la causa a prueba.

A fojas 2921, 2940, 3043, 3073, 3092 y 3111, se realizaron observaciones a la prueba.

A fojas 3124, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Claudio Marcelo Rossi Kreimer, en su calidad de gerente general y en representación de Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A., demanda en juicio ordinario la nulidad de contrato de seguro de la **Póliza** de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores **Nº93019331** a Empresas La Polar S.A., a don Pablo Sergio Alcalde Saavedra, a don Julián Moreno De Pablo, a doña María



Isabel Farah Silva, a don Nicolás Ramírez Cardoen, a don Pablo Fuenzalida May, a don Andrés Ibáñez Tardel, a don Fernando Franke García, a don Raúl Sotomayor Valenzuela, a don René Cortázar Sanz, a don Manuel Francisco Gana Eguiguren, a don Baltazar Sánchez Guzmán, a don Martín González Iakl, a don Heriberto Urzúa Sánchez, a doña María Gracia Cariola Cubillos, a don Daniel Meszaros Uscher, a don Santiago Grage Díaz; conforme a los antecedentes esgrimidos en lo expositivo y cuyos acápitres se verán más adelante.

SEGUNDO: Que los demandados contestaron, conforme se indicó en lo expositivo, solicitando el rechazo, con costas y deduciendo una de ellas demanda reconvencional.

TERCERO: Que para mejor orden se hace necesario fijar algunos conceptos generales que permitirán a las partes comprender de mejor manera, la aproximación que daré a la controversia y que servirá de base teórica y normativa para analizar la prueba.

A.- De la demandante y el Contrato de Seguro:

CUARTO: Que Chubb S.A. es una empresa aseguradora a la que para efectos de este juicio le resultan aplicables al contrato celebrado las normas del Título VIII del Libro II del Código de Comercio.

QUINTO: Que conforme al antiguo artículo 512 de ese cuerpo legal, hoy modificado por la Ley N°20.667.- el contrato de seguro era definido como “...un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o algunos de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados”.

SEXTO: Que dicha definición estaba referida básicamente al aseguramiento de cosas, por lo que fue ampliado su contenido por la doctrina y la jurisprudencia, lo que se vio respaldado por la nueva definición que incorpora una referencia expresa a los seguros sobre patrimonio, derechos, vida y salud.



SÉPTIMO: Que junto a ello, uno de los mayores cambios producidos es que se eliminó la solemnidad del artículo 514, pasando a ser consensual, así lo señala la SVS al indicar: “*el contrato de seguro deja de ser solemne y pasa a ser consensual, pudiendo acreditarse la celebración de éste y de sus condiciones mediante todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane de cualquier documento que conste en télex, fax, correo electrónico y, en general, cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal. Antes de la modificación el contrato se perfeccionaba y probaba por escritura pública, privada u oficial y el documento en el cual constaba era la póliza. Este cambio conlleva mayores facilidades para la contratación de seguros.*”¹

No obstante ello, se tendrá en cuenta que el antiguo artículo 515 disponía que “El seguro ajustado verbalmente vale como promesa, con tal que los contratantes hayan convenido formalmente en la cosa, riesgo y prima”.

Y lo dispuesto en el artículo 542 que indica “El asegurador gana irrevocablemente la prima desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta”, es decir, desde la vigencia del seguro.

OCTAVO: Que en todo caso el perfeccionamiento del contrato de seguro habitualmente está precedido de negociaciones entre el contratante y el asegurador. Periodo en el cual las partes ajustan las condiciones y cumplen diversos requisitos de análisis de riesgo, como el caso de los “cuestionarios o formularios de solicitud”.

NOVENO: Que por ello, en lo que hace a la póliza, definida ésta como el documento justificativo del seguro, según expresaba el artículo 549 del Código de Comercio: “*Ajustado el seguro entre el asegurador y asegurado o mandatario, el primero deberá entregar al segundo la póliza firmada dentro de veinticuatro horas, contadas desde la fecha del ajuste. Si el seguro fuere celebrado por el intermedio de corredor, la póliza deberá ser firmada y entregada a las partes en el término de cuatro días, contados desde la conclusión del contrato. La inobservancia de lo dispuesto en los dos*

¹ Portal de Educación Financiero. www.svs.cl/educa/600/w3-printer-13997



inciso anteriores confiere al asegurado el derecho de reclamar daños y perjuicios al asegurador o al corredor en su caso". Cuestión refrendada en el artículo 10 N°4 del Decreto Supremo N°1055, 2012, Reglamento de los auxiliares de Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros".

Es decir, la sanción dice relación con indemnizaciones que deben ser demandadas y acreditadas, más no afecta la existencia del seguro entre las partes.

DÉCIMO: Que por otro lado, la escueta definición del artículo 513 ha sido ampliada por la doctrina que concuerda en que, en el contrato de seguro y -para los efectos que aquí interesan-, **el asegurador**, es la persona jurídica que está autorizada expresamente por ley a prestar servicios como tal y es además quien asume el riesgo y en virtud de ello se obliga a indemnizar al tomador o al beneficiario del seguro por la producción de un evento previamente determinado e incierto, a cambio de percibir una retribución que es conocida como prima. **El tomador**, es la persona natural o jurídica que busca trasladar un determinado riesgo a un tercero (empresa aseguradora) a efecto de que le sean resarcidos a él o a un tercero los daños o pérdidas que puedan derivar del acaecimiento de un suceso incierto a la fecha del contrato de seguro. Con tal objeto deberá abonar una retribución (prima) al asegurador. Y **el beneficiario**, es la persona que, sin ser asegurado, recibe el importe de la suma asegurada. En consecuencia, no está obligado a satisfacer las primas a la compañía".² Ratificándolo así las nuevas definiciones de la Ley N°20.667.-

UNDÉCIMO: Que el beneficiario no sea parte en el contrato de seguro, ha sido motivo de discusión doctrinaria pero ya fue zanjada por la jurisprudencia³ -fundamentado en la institución de estipulación en favor de otro del artículo 1449 del Código Civil-; y actualmente precisado normativamente en la nueva ley⁴ por lo que se estará a esta tendencia.

² <http://www.monografias.com/trabajos17/contrato-seguro/contrato-seguro.shtml#ixzz4KnuWtekU>

³ Excmo. Corte Suprema, Rol N°2185-2010, "Banco Santander con Compañía de Seguros Penta Security S.A."

⁴ Artículo 589 Ley N°20.667.-



Ello significa que mientras no se haya verificado el siniestro, el beneficiario no tiene derechos en el seguro, de manera que a contrario sensu, sí los tiene si éste ha ocurrido.

DUODÉCIMO: Que en estos contratos el principio de buena fe tiene “un grado de capitalidad que se torna en él una propiedad esencial, hasta el grado de definirlo como tal: contrato *ubérrima bonae fidei*” en la necesidad de que el asegurado (tomador) y la compañía aseguradora colaboren recíprocamente en el cumplimiento de sus obligaciones y cargas”.⁵

DÉCIMO TERCERO: Que en las clasificaciones tradicionales de contratos, los contratos de responsabilidad civil son aquellos en que “...el asegurador se obliga a indemnizar los daños y perjuicios causados a terceros, de los cuales sea civilmente responsable el asegurado, por un hecho y en los términos previsto en la póliza”; pueden ser contratados de manera individual o colectiva y existen de distintos tipos, siendo frecuentes los de directores y ejecutivos de empresas;⁶ que sea colectivo significa que mediante una misma póliza se cubren los mismos riesgos, a un grupo determinado o determinable de personas, vinculadas con el tomador que lo ha contratado.

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a la sanción de resolución del contrato, contemplada en el artículo 557 aplicable en la especie, establecía: “*El seguro se rescinde: 1º. Por las declaraciones falsas o erróneas o por las reticencias del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebración del contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones; 2º. Por inobservancia de las obligaciones contraídas; 3º. Por falta absoluta o extinción de los riesgos. Si la falta o extinción de los riesgos fuere parcial, el seguro se rescindirá parcialmente*”. La que se constituía como regla general de aplicación estricta, ante los incumplimientos de los deberes y cargas de los contratantes, correspondiendo la prueba de su diligencia a quien debía emplearla.

DÉCIMO QUINTO: Que dichos deberes y cargas, en relación con el tomador tiene ocurrencia al momento de celebrarse el contrato, lo que

⁵ El Contrato de Seguro. Análisis de las coberturas de vida e incendio en la nueva ley N°20-667. Monografías. Rodrigo Hoyl Moreno-Carlos Ruiz-Tagle Vial. Thomson Reuters, pág.16.-

⁶ www.svs.cl/educa/600/w3-propertyvalue-135.html



incluye todo el periodo de negociación; durante la vigencia del contrato; y al ocurrir el siniestro, en caso de que sea además beneficiario. Para el primer momento, el deber de sinceridad del artículo 556 N°1 estaba constituido por “*...declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos*”⁷. Hipótesis última que en la generalidad de los casos se realizaba a través de un cuestionario o formulario suministrado por el asegurador y que para efectos de la aplicación de la sanción de rescisión debían ser apreciados en conformidad al tipo de riesgo que se asume, aun cuando habrá que concordar que la norma era mucho más estricta de lo que ahora se plantea con la nueva ley en que las consecuencias variarán según la entidad del incumplimiento y la época en que se produzca.

DÉCIMO SEXTO: Que en la nueva normativa se ha distinguido las causales de nulidad adscribiendo a principios generales de los contratos civiles, pero de ello puede colegirse que se ha mantenido la falta al deber de sinceridad como causal suficiente de la nulidad relativa si este es determinante, aunque agrega la expresión “*a sabiendas*”⁸, que antes no se contemplaba.

B.- De la demandada La Polar S.A.:

DÉCIMO SÉPTIMO: Que según se extrae de los antecedentes, La Polar es una sociedad anónima abierta, que cotiza en la bolsa desde el año 2003 y gira en el rubro del retail, dirigido a los sectores de ingresos medios del país, aunque se ha extendido también al extranjero.

Para mejor funcionamiento el holding o conjunto de personas jurídicas que le dan organicidad está formado por:

- 1) SCG S.A. cerrada, destinada a realizar el negocio financiero, emitiendo y administrando tarjetas de crédito, con las cuales los clientes adquieren bienes de sus multi tiendas a plazo.
- 2) Asesorías y Evaluaciones S.A., que realiza la evaluación del riesgo crediticio.

⁷ Subrayado nuestro.

⁸ Art.539 Ley N°20.667.-



- 3) Collect S.A., a cargo de la cobranza centralizada.
- 4) Tecnopolar S.A., que tiene a cargo la administración de las carteras de crédito.
- 5) Corpolar S.A., que provee los servicios administrativos para la operación de tarjetas.
- 6) La Polar Corredores de Seguros S.A., para la intermediación de seguros.
- 7) Conexión S.A., destinada al marketing
- 8) La Polar International Ltda., para la expansión internacional.

DÉCIMO OCTAVO: Que la Ley N°18.046.- sobre Sociedades Anónimas, las define como “...una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables. La sociedad anónima será siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil”.

DÉCIMO NOVENO: Que la administración de la sociedad, conforme al artículo 31, “...la ejerce un directorio elegido por la junta de accionistas y tiene funciones indelegables ejercidas colectivamente”. Directorio que actúa como un órgano, ya que aun cuando el artículo 39 dice que “Cada director tiene derecho a ser informado plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el gerente o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha de la empresa”; ello, implica una obligación conjunta pero a la vez individual, tal como se desprende entre otras normas como el artículo 40 que dice “El directorio de una sociedad anónima la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan



esta circunstancia (...) El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas". Precisando el artículo 41 que "Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables (...) La aprobación otorgada por la junta de accionistas a la memoria y balance presentados por el directorio o a cualquier otra cuenta o información general, no libera a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo". O estableciendo en el artículo 49 que "Las sociedades anónimas tendrán uno o más gerentes designados por el directorio, el que les fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlos a su arbitrio".

VIGÉSIMO: Que en virtud de estas apreciaciones, se adscribirá a la teoría del órgano, que concibe a la persona jurídica como un ser con plena capacidad de obrar y que actúa por medio de sus miembros, de tal manera que los actos realizados por cada uno de ellos se consideran como actos de la persona jurídica; así desde una perspectiva jurídica, no existe ninguna intermediación.⁹

VIGÉSIMO PRIMERO: Que lo anterior revela la gran carga y responsabilidad que el directorio en conjunto y desde luego cada director en particular tiene para con los asuntos sensibles de la empresa, especialmente una que gira en el rubro del consumo. Puesto que finalmente tiene todas las obligaciones y atribuciones *que no sean privativas de la junta general de accionistas*.¹⁰

⁹ "La Responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas", Enrique Alcalde Rodríguez, Ediciones UC, pág. 39.-

¹⁰ ídem, pág. 32.-



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que así también, conforme al artículo 49 citado, “*Al gerente o gerente general en su caso, corresponderá la representación judicial de la sociedad, estado legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, y tendrá derecho a voz en las reuniones de directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la sociedad y los accionistas, cuando no costare su opinión contraria en el acta*”.

A su vez el artículo 50 establece que “*A los gerentes, a las personas que hagan sus veces y a los ejecutivos principales, les serán aplicables las disposiciones de esta ley referente a los directores en lo que sean compatibles con las responsabilidades propias del cargo o función, y en especial las contempladas en los artículos 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, según el caso*”.

Entre estas funciones que comparte como obligatorias con el directorio está la de “*...proporcionar a los accionistas y al público, las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y, en su caso, la Superintendencia determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad*”.

C.- De los hechos fundamentales:

VIGÉSIMO TERCERO: Que son hechos no discutidos los siguientes:

- a) Las partes estuvieron vinculadas por una primera Póliza N°93015642 para “Responsabilidad Civil Directores y Administradores” vigencia entre el 10/03/10 y el 10/03/11, la cual fue prorrogada hasta el 31/05/11; luego de lo cual se acordó nueva Póliza N°93019331, para el mismo efecto, con vigencia entre el 31/05/11 y el 31/05/12, la que se emitió el 10/06/11.-
- b) Para establecer el riesgo la aseguradora recibió el cuestionario de solicitud enviado y suscrito por la gerenta corporativa doña María Isabel Farah Silva.



- c) El 02/06/11, Sernac presentó demanda colectiva contra 2 filiales de La Polar por haber realizado renegociaciones unilaterales de las deudas de numerosos clientes de la multitienda, estableciendo condiciones de pago sin el consentimiento de los deudores, con altas tasas de interés y elevados cargos por administración de tarjetas de crédito, corretajes, seguros, primas y otros.
- d) El 09 y el 17/06/11, la Polar comunicó a la Superintendencia de Valores y Seguros, los hechos esenciales consistentes en que el un total de 418.846 clientes, representativos del 35% del total, se encontraban afectados por las renegociaciones unilaterales irregulares que derivaron en provisiones insuficientes.
- e) El 21/06/11 fueron despedidos 13 ejecutivos por estos hechos y presentada querellas en contra de Pablo Alcalde (ex presidente y ex gerente general), Nicolás Ramírez (ex gerente general), Julián Moreno (ex gerente corporativo de productos financieros), María Isabel Farah (ex gerenta corporativa), Pablo Fuenzalida (ex gerente corporativo de computación) y contra quienes resultaren responsables.
- f) el 13/07/11 la SVS formuló cargos contra ex directores y ex ejecutivos y ordenó auditoría a La Polar que estableció pérdidas por 573.061 millones, patrimonio negativo y que las cifras de los balances desde el año 2006 eran falsas y nunca tuvo ganancias financieras, sino pérdidas por US\$100 millones anuales durante los últimos 10 años.

D.- De la Demanda:

VIGÉSIMO CUARTO: Que la compañía aseguradora solicita que se declare que el contrato de seguro de que da cuenta la Póliza N°93019331, **es nulo** por haber, el proponente, prestado declaraciones **falsas e incompletas**, respecto de circunstancias que si hubieren sido conocidas por el asegurador, lo habrían retraído de éste. En subsidio, nulidad por declaraciones erróneas.

Y además pide, atendido lo previsto en el artículo 558 del Código de Comercio, que se declare que Chubb tiene derecho a retener la prima pagada por el proponente; con costas.



E.- Controversia con La Polar S.A.:

VIGÉSIMO QUINTO: Que empresas La Polar S.A. ha respondido este cuestionamiento diciendo que lo único que debe determinarse es si la falsedad de las declaraciones del cuestionario resultan suficientes para declarar la nulidad del contrato de seguro.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el artículo 557 del Código de Comercio, dice: *“El seguro se rescinde: 1º. Por las declaraciones falsas o erróneas o por las reticencias del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraeerle de la celebración del contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones; 2º. Por inobservancia de las obligaciones contraídas; 3º. Por falta absoluta o extinción de los riesgos. Si la falta o extinción de los riesgos fuere parcial, el seguro se rescindirá parcialmente”.*

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que son presupuestos de esta acción en la hipótesis número 1º -que fundamenta la demanda-, que las declaraciones realizadas por el asegurado hayan sido falsas e incompletas; y que hubieren recaído sobre aspectos relevantes para evaluar el riesgo que determinó la expectativa de negocio del asegurador.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que respecto de los antecedentes de la póliza, el proceso de negociación y los hechos que determinaron la presentación de esta demanda, la actora acompañó los siguientes documentos:

1. Copia de póliza N°93015642, emitida el 19 de marzo de 2010 por Chubb con vigencia entre el 10/3/10 y el 10/3/11
2. Transcripción de correos electrónicos intercambiados entre Francisco Martínez Santana (suscriptor de Chubb) y doña Anita Morelli Bravo (ejecutiva Orbital Corredores)
3. Endoso de la N°1 Póliza N°93015642 emitida el 16/3/11 por Chubb que otorga extensión de 2 meses de prórroga de cobertura.
4. Las Condiciones Especiales de la Póliza N°93019331 emitida el 10/6/11 por Chubb con vigencia 31/4/11 a 31/5/12.-



5. Las Condiciones Generales incorporadas al Depósito de Pólizas bajo el código POL 101021, correspondiente a la N°93019331.-
6. Copia del Cuestionario de Solicitud de Seguro completado y firmado el 19/5/11 por María Isabel Farah *en representación de La Polar S.A. y en su calidad de Gerente Corporativo de Administración*
7. Copia del contrato de trabajo y anexos, celebrado entre el 1/7/02 entre Tecnopolar S.A. y María Isabel Farah que acredita el cargo.
8. Copia de los Estados Financieros acompañados al cuestionario de 15/3/11 realizado por Pricewaterhouse Coopers.
9. Copia del documento “Public D&O Underwriting Template”

VIGÉSIMO NOVENO: Que del mismo modo se rindió por dicha parte, testimoniales de las siguientes personas:

- a) a fojas 1073, de doña **Anita María Morelli Bravo**, abogada de la corredora de seguros JLT Orbital, quien indica que el seguro es D&O que cubre los perjuicios financieros que pueden reclamar terceros y que provengan de la mala gestión o administración de directores y ejecutivos de la empresa; el cual le correspondía renovar para La Polar con Chubb. Este seguro generalmente es contratado por las empresas para sus directivos y cubre a personas naturales, por los perjuicios que puedan causar a terceros, incluso accionistas minoritarios. El año 2011 vencía el seguro que La Polar tenía vigente con Chubb y como correspondía a su línea de seguros, se puso en contacto con su cliente -La Polar – para que entregara la información que se requería y de ese modo entregarla a Chubb y obtener las condiciones de renovación de la póliza. Reconoce el correo electrónico enviado a Francisco Martínez (N°2) y que la información fue solicitada y enviada por María Isabel Farah. La información era para extender la vigencia de la póliza ya que en este tipo de seguro se solicita que los asegurados declaren si tiene conocimiento de algún



hecho que pueda dar lugar a la responsabilidad de la empresa y eventualmente siniestrar la póliza. En este caso la información no daba cuenta de un hecho que pudiera dar lugar a la responsabilidad del asegurado y eso fue lo que se trasmitió a Chubb. No recuerda particularmente los alcances de la póliza pero la regla general en este tipo de seguros es que contemple cobertura que tiene relación con la responsabilidad directa de los directores, ejecutivos y también de la empresa. Se le pregunta si pidió antecedentes del nombre de los ejecutivos y directores asegurados y de su desempeño profesional u otras materias, respondiendo que existe ese tipo de cuestionario, confeccionado por las compañías de seguros, pero no recuerda si en este caso iba. Se le pregunta si ese cuestionario se le hizo llegar a Cariola, Franke e Ibáñez y responde que no le consta porque se lo enviaron a un par de personas de La Polar y no recuerda que ellos hayan estado dentro de los destinatarios del correo. Aclara que los reclamos para que opere la póliza pueden ser contra los directores y/o ejecutivos y La Polar. Se le exhibe la cláusula 25^a que reconoce y dice que se le entregó el cuestionario a La Polar.

- b) a fojas 1080, de don **Carlos Lester Vergara Mendieta**, abogado ajustador de siniestros de líneas financieras de Chubb hasta 2014, quien refiere que este contrato fue suscrito bajo la legislación anterior que privilegiaba las declaraciones efectuadas por cada asegurado. El asegurado o tomador de la póliza debía declarar todas las circunstancias del riesgo que pretendía transferir al asegurador. Por su parte el asegurador con la información que recibía del tomador de la póliza o del asegurado debía efectuar su análisis de riesgo para asumir y valorizar dichas transferencias mediante una determinada prima. La Polar habría omitido información relevante y tiene entendido que los ejecutivos de La Polar estaban en conocimiento de las denuncias efectuadas por numerosos clientes ante Sernac e incluso existían negociaciones entre La Polar y el Sernac por las repactaciones unilaterales. De haberse comunicado ese hecho a Chubb es posible estimar que la compañía habría rechazado la suscripción de la póliza o la habría suscrito en condiciones distintas. Esto le consta por ser

hechos públicos y notorios esas negociaciones. Como empleado de Chubb no tomó conocimiento de la información entregada en el proceso de contratación de la póliza, pero posteriormente en su calidad de ajustador de siniestros, sí. Lo que conoció fue el formulario suscrito por un alto ejecutivo, si mal no recuerda: Farah. La finalidad del cuestionario era evaluar los riesgos y fue respondido de manera negativa a todas las preguntas que contenía. Se le exhibe y reconoce como el acompañado a los autos. En cuanto a la entrega de información financiera, económica y patrimonial para contratar la póliza, dice que “tiene entendido” que La Polar, la entregó a don Francisco Martínez a través de la información publicada en su página web, ya que era sociedad anónima abierta. Recuerda haber ingresado a esa página y haber visto la información que era muy sólida, siendo de conocimiento público que las AFP invertían en esa empresa. Hasta la época en que se mantuvo como empleado de Chubb tomó conocimiento de la información financiera que era totalmente distinta a la declarada en el cuestionario. Farah firmó el cuestionario en su calidad de representante de La Polar, tomador del seguro. En este tipo de pólizas, los asegurados son desconocidos por la compañía seguradora al suscribir la póliza ya que se otorga una cobertura en base a un determinado cargo o puesto en una empresa y no a una persona en particular, por lo tanto sólo al existir un siniestro se puede conocer quiénes son los asegurados o beneficiados. Le constan personalmente las declaraciones de Farah en el cuestionario, la información financiera aparecida con posterioridad, las negociaciones de La Polar con Sernac antes del cuestionario, por lo leído en la prensa y por acceso a documentos. Ocurrió los años 2011, 2012 y 2013, también la lectura página web o bien información publicada en diarios y revistas de la época. El riesgo asegurado era la responsabilidad civil de ejecutivos y directores de La Polar. Le consta que el asegurador no conoce los nombres de los asegurados al suscribir la póliza porque ésta es innominada y el cuestionario lo tuvo en sus manos mientras fue empleado de Chubb. Los cuestionarios son elaborados por las compañías de seguros. Se le exhibe la parte final



del cuestionario y agrega que “suele ocurrir que al momento de suscribir una póliza de este tipo el asegurador consulte por las personas que tiene cargos ejecutivos o de directores de la empresa asegurada, sin embargo, ello no obsta a que en el futuro dicha cobertura pueda otorgarse a una persona distinta, toda vez que las empresas suelen despedir o contratar ejecutivos, de acuerdo a sus necesidades, por lo tanto cualquier mención a un nombre en particular o en específico es meramente referencial. La cobertura de la póliza dice relación con un puesto o cargo y no con un nombre y apellido”. Se le pregunta si la compañía de seguros -dado que conocía los nombres de las personas aseguradas- requirió información personal de cada uno de ellos; y responde que todas las compañías aseguradoras consultan o requieren información adicional al momento de suscribir una póliza, generalmente esto se realiza a través de cuestionarios o formularios, en este caso habría que preguntarle al suscriptor de la póliza. En cuanto a la verificación de información financiera, dice que con anterioridad al año 2011, realizaba inversiones a través de la Corredora de Bolsa Larraín Vial, quienes le informaban semanalmente de las mejores opciones para invertir en la bolsa. En varias oportunidades le recomendaron invertir en La Polar y recuerda haber visto o leído antecedentes financieros de la empresa, con posterioridad a junio de 2011, tuvo acceso a la información publicada en la página web de La Polar, tanto por el siniestro como por interés personal económico. En cuanto al cuestionario lo tuvo en su poder después de denunciado el siniestro, ya que antes es enviado al área de suscripción y él trabaja en el área de siniestros. Además de La Polar, recibió siniestros de personas pero no recuerda sus nombres. El procedimiento está en el Decreto Supremo N°863 del Ministerio de Economía. Hasta su retiro de Chubb el estado de las denuncias de siniestros presentadas por los ejecutivos de La Polar estaban en estado de liquidación pendiente. Chubb no proporcionó en ese periodo gastos de defensa a los denunciantes porque el liquidador oficial a cargo del proceso de liquidación no emitió informe de liquidación recomendando pago. No sabe si Chubb recibió la prima. Desconoce



si el cuestionario fue enviado a Ibáñez y a Franke porque eso es del área de suscripción. Las declaraciones o cuestionarios complementarios de los asegurados son relevantes para el proceso de liquidación. El liquidador asignado era Violler Ajustadores S.A.

- c) a fojas 1085, de don **Francisco Martínez Santana**, ingeniero comercial, empleado de Chubb 2007-2011, encargado de líneas financieras. Dice que el objeto principal de la póliza es asegurar el patrimonio personal de los directores y ejecutivos. Y requiere un análisis financiero de la entidad contratante y/o grupo corporativo, información pública y otras. En ella es crucial el cuestionario para el proceso de suscripción ya que en él, el representante de la entidad contratante declara aspectos internos y si tiene o no, conocimiento de hechos o circunstancias que puedan llevar a un siniestro. El cuestionario es parte de las condiciones generales de la póliza. Su rol fue de suscriptor de la cuenta, es decir, evaluar la información, el riesgo proporcionado por el asegurado y corredor, para determinar la tarifa o prima a cobrar por el riesgo a transferir. Esta información emanaba de los estados financieros auditados, disponibles en la página de la SVS, informes públicos de las entidades clasificadoras de riesgos, información de medios de comunicación, memorias anuales del asegurado y cuestionario de solicitud. Este cuestionario emanaba directamente de La Polar en representación de todos los asegurados. Reconoce el cuestionario suscrito por Farah. Su evaluación como suscriptor de la póliza fue en el proceso de renovación de la misma, cuyo vencimiento si mal no recuerda era marzo de 2011. El cliente La Polar a través de su corredor solicitó que se le prorrogara la póliza para tener más tiempo de llenar el cuestionario, ante lo cual les señaló que aceptaba la prórroga, sujeto a que el asegurado confirmara que a la fecha de esa solicitud no tenían conocimientos de circunstancias o hechos que pudieran afectar la póliza. El asegurado afirmó lo anterior por lo que se accedió a la prórroga en espera de que el cliente completara el cuestionario en un plazo que no recuerda pero cree que fue de 30 días. Una vez recibido el cuestionario de parte del cliente, donde se ratificaba la declaración dada a la fecha de prórroga, se



emitió la póliza de renovación. Reconoce los correos intercambiados entre él y Anita Morelli el 4/3/11 aceptando la prórroga (Nº2). Los hechos informados como esenciales posteriormente difieren de los que tuvo en vista para el proceso. Se le pregunta si se pidió información personal de los directores y ejecutivos de La Polar y dice que solamente el cuestionario y lo disponible públicamente. También se le pregunta si una vez conocidos los nombres de los beneficiarios, pidió información adicional conforme a la cláusula 25^a y dice que la póliza es innominada estando asegurada toda aquella persona natural que cumpla con la definición de “asegurado”, según las condiciones generales de la póliza. Y que si bien al momento de evaluar el riesgo se analiza quiénes son las personas naturales que conforman el directorio y plana mayor, no se solicita, ni se solicitó información adicional sobre estas personas aseguradas al momento de evaluar el riesgo. El riesgo asegurado son los gastos de defensa e indemnización que la persona asegurada se vea obligada a pagar para hacer frente a una demanda interpuesta en su contra. La demanda o investigación que recibe una persona asegurada por esta póliza tiene que provenir de una decisión que haya tomado por cuenta del grupo corporativo o entidad contratante, en este caso La Polar. En el apartado 19 del cuestionario, letra C, se solicita lista completa de las personas a ser aseguradas, indicando nombre y cargo, lo cual fue adjuntado por el cliente en su momento. Si bien la póliza es innominada y la entidad publica a sus directores y gerentes en la SVS, el cuestionario igual solicita un cuestionario de personas aseguradas. Se le pregunta si La Polar es asegurada en virtud de esta póliza y responden que sí, solo si tiene contratada la cobertura a la entidad para operaciones de valores. Señala que el informe para la suscripción lo elabora con el cuestionario y con la información pública disponible en internet; en este caso no consultó la información del Sernac ya que por política de la compañía el cuestionario era suficiente. Las preguntas del cuestionario las elabora Chubb. Se le pregunta finalmente si en virtud de la póliza estaba asegurado el patrimonio de las empresas La Polar



y responde “Si en la póliza emitida se señala la cobertura a la entidad para operaciones de valores, si”.

d) a fojas 3029, de don **Rubén Emilio López Di Rubba**, auditor de Chubb entre 2011 y 2012 ó 2013 (no recuerda bien) Elaboró un informe para La Polar que se le exhibe y reconoce. El primer estado financiero que emitieron referido al mes de julio de 2011 no pudo ser comparado con periodo anterior, pero en diciembre existía una disminución patrimonial significativa.

TRIGÉSIMO: Que en primer término, de esta prueba se puede extraer para efectos de comprender el tipo de póliza y sus requisitos de contratación que se trataba de una póliza de responsabilidad civil para directores y administradores, según se la caracterizado en el considerando décimo tercero.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que así venía de la primera Póliza N°93015642 para Responsabilidad Civil Directores y Administradores, que fue acordada “EN CONSIDERACIÓN AL CUESTIONARIO DE SOLICITUD DE SEGURO Y CUESTIONARIOS COMPLEMENTARIOS Y DEMÁS DOCUMENTOS ANEXOS PRESENTADOS POR EL TOMADOR DEL SEGURO” (Empresas La Polar S.A.), tenía vigencia de 1 año, entre el 1 de marzo de 2010 y el 10 de marzo de 2011, por un monto asegurado de US\$5,200,000.00.- y una prima bruta total de US\$35,700.00.-

Se repiten entonces los contenidos en esta Póliza N°93019331 -cuya declaración de nulidad motiva el juicio- de RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES que dice a la letra: “CHUBB DE CHILE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. (EN LO SUCESIVO DENOMINADA EL **ASEGURADOR**) EN CONSIDERACIÓN AL CUESTIONARIO DE SOLICITUD DE SEGURO Y CUESTIONARIOS COMPLEMENTARIOS Y DEMÁS DOCUMENTOS ANEXOS PRESENTADOS POR EL **TOMADOR DEL SEGURO**, Y COMO CONTRAPRESTACIÓN A LA **PRIMA** INDICADA EN ESTA PÓLIZA, QUE EL **TOMADOR DEL SEGURO** HA PROMETIDO PAGAR DENTRO DE LOS PLAZOS EXIGIDOS POR EL PRESENTE CONTRATO Y EN SU DEFECTO, POR LA LEY, OTORGA UN SEGURO QUE SE REGIRÁ POR LAS PRRESENTES CONDICIONES ARTICULARES Y POR EL CONDICIONADO GENERAL QUE SE SINGULARIZA MÁS ABAJO, TODO HASTA EL **LÍMITE DE RESPONSABILIDAD** ESTABLECIDO EN ESTE SEGURO”. Indica como vigencia: 31/05/11 – 31/05/12, Monto



asegurado US\$5,300,000.00 y total prima US\$30,000.00 + IVA. Emitida 10/06/11. Establece como MATERIA ASEGURADA: Patrimonio de los Asegurados. En cuanto a las Condiciones Generales y Particulares: señala RIGE CONDICIONADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS BAJO EL CÓDIGO POL 1 01 021.

Fecha de Vigencia Inicial: 10/03/11.-

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que precisan su contenido los testigos Anita María Morelli Bravo, abogada de la corredora de seguros JLT Orbital, cuando expresa *“el seguro es D&O que cubre los perjuicios financieros que pueden reclamar terceros y que provengan de la mala gestión o administración de directores y ejecutivos de la empresa; el cual le correspondía renovar para La Polar con Chubb. Este seguro generalmente es contratado por las empresas para sus directivos y cubre a personas naturales, por los perjuicios que puedan causar a terceros, incluso accionistas minoritarios”*. Y Francisco Martínez Santana, ingeniero comercial, empleado de Chubb 2007-2011, encargado de líneas financieras, al afirmar que *“el objeto principal de la póliza es asegurar el patrimonio personal de los directores y ejecutivos”* y *“El riesgo asegurado son los gastos de defensa e indemnización que la persona asegurada se vea obligada a pagar para hacer frente a una demanda interpuesta en su contra. La demanda o investigación que recibe una persona asegurada por esta póliza tiene que provenir de una decisión que haya tomado por cuenta del grupo corporativo o entidad contratante, en este caso La Polar”*.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que se trata además de una póliza que cubre los riesgos de los ejecutivos y directores pero de carácter innominada, es decir, sin referencia particular a una persona natural. Por lo que el listado que se adjunta al final del Cuestionario, solamente tiene como objetivo una reseña de los directivos a esa fecha, de lo contrario aquellos personeros deberían haber llenado particularmente el cuestionario y revisado individualmente sus condiciones de riesgo, lo que no fue exigido ni suministrado por ser inútil o irrelevante.



Así lo aclaran también los testigos Carlos Lester Vergara Mendieta, abogado ajustador de siniestros de líneas financieras de Chubb hasta 2014, al afirmar que *“En este tipo de pólizas, los asegurados son desconocidos por la compañía seguradora al suscribir la póliza ya que se otorga una cobertura en base a un determinado cargo o puesto en una empresa y no a una persona en particular, por lo tanto sólo al existir un siniestro se puede conocer quiénes son los asegurados o beneficiados”*, *“El riesgo asegurado era la responsabilidad civil de ejecutivos y directores de La Polar. Le consta que el asegurador no conoce los nombres de los asegurados al suscribir la póliza porque ésta es innominada y el cuestionario lo tuvo en sus manos mientras fue empleado de Chubb”*, *“suele ocurrir que al momento de suscribir una póliza de este tipo el asegurador consulte por las personas que tiene cargos ejecutivos o de directores de la empresa asegurada, sin embargo, ello no obsta a que en el futuro dicha cobertura pueda otorgarse a una persona distinta, toda vez que las empresas suelen despedir o contratar ejecutivos, de acuerdo a sus necesidades, por lo tanto cualquier mención a un nombre en particular o en específico es meramente referencial. La cobertura de la póliza dice relación con un puesto o cargo y no con un nombre y apellido”*. Se le preguntó especialmente *si la compañía de seguros -dado que conocía los nombres de las personas aseguradas- requirió información personal de cada uno de ellos; y responde que todas las compañías aseguradoras consultan o requieren información adicional al momento de suscribir una póliza, generalmente esto se realiza a través de cuestionarios o formularios”*. Y también Francisco Martínez Santana, cuando dice que *“la póliza es innominada estando asegurada toda aquella persona natural que cumpla con la definición de “asegurado”, según las condiciones generales de la póliza. Y que si bien al momento de evaluar el riesgo se analiza quiénes son las personas naturales que conforman el directorio y plana mayor, no se solicita, ni se solicitó información adicional sobre estas personas aseguradas al momento de evaluar el riesgo. (...). La demanda o investigación que recibe una persona asegurada por esta póliza tiene que provenir de una decisión que haya tomado por cuenta del grupo corporativo o entidad contratante, en este caso La Polar. En el apartado 19 del cuestionario, letra C, se solicita lista completa de las personas a ser*



aseguradas, indicando nombre y cargo, lo cual fue adjuntado por el cliente en su momento. Si bien la póliza es innominada y la entidad publica a sus directores y gerentes en la SVS, el cuestionario igual solicita un cuestionario de personas aseguradas”.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que antes del término de la vigencia de la Póliza N°93015642 y previo a contratar la N°9301933, se acordó una extensión de la primera que permitiera mantener la cobertura. Así fue como la corredora Orbital mantuvo comunicaciones con Chubb por correo electrónico según la siguiente reseña:

- a) 11/02/11 Francisco J Martínez Santana por Chubb, se comunicó con Anita Morelli avisando que “*Los términos D&O de La Polar (vencimiento 10/03) los gestionaré el día 28/02. En caso de que el cliente te insista con que se los entregues antes, avísale a Lorena y lo resolveremos. Mientras tanto por favor gestiona una actualización de cuestionario adjunto. Gracias de antemano por tu apoyo y gestión...*”
- b) 04/03/11 Anita Morelli señala a Martínez: “*Francisco, El cliente nos informa están en plena reunión de directorio, por lo que durante los próximos meses cambiaría la información que pudieran proporcionar actualmente para la renovación del seguro. Por lo anterior no (SIC “nos”) están solicitando prorrogar la póliza hasta el 31 de mayo. Favor confirmar a la brevedad para informar al cliente...*”
- c) 04/03/11, contestación de Chubb a Morelli en que expresa “*Según lo conversado, la compañía acepta la extensión de la póliza D&O 93015642 del cliente en referencia hasta el día 31/05/2011 con pago de prima a prorrata sujeto a confirmación de que No existe cualquier hecho o circunstancia del cual tenga conocimiento la Sociedad o cualquier persona o*



Sociedad para las que se solicita este seguro y que puedan dar lugar a un Reclamo en su contra del tipo amparado por la póliza que expira. Agradecemos tu apoyo en este proceso de renovación y quedamos atentos a tu confirmación de la extensión con su respectiva propuesta.”

- d) 07/03/11 de Martínez a Morelli, señalando que según sus cálculos la prima proporcional desde el 10/03/11 al 31/05/11 (82 días) es de US\$6,739.73.-
- e) 07/03/11 respuesta Morelli a Fuenzalida: “*Muchas gracias. Apenas contemos con las indicaciones del cliente te informaremos.*”
- f) 10/03/11 de Morelli a Fuenzalida, “*Francisco, Por favor mantener cobertura hasta mañana en la tarde ya que el cliente nos mandará la declaración pero aún no la recibimos*”.
- g) 10/03/11 respuesta de Chubb: “*Anita, Confirmado. Esperamos la constancia para mañana*”
- h) 11/03/11 de Morelli a Fuenzalida: “*Francisco, Apelando a vuestra buena voluntad, te pido nos esperes con cobertura hasta el día lunes, ya que no hemos recibido confirmación aún. Si no recibimos el día lunes, entonces no nos queda más que esperar la confirmación del cliente cuando llegue, para prorrogar y posteriormente renovar la póliza en su oportunidad.*”
- i) 11/03/11 (viernes) respuesta: *Anita, No te preocupes. Confirmamos hasta el lunes. Estamos en contacto.*”
- j) 15/03/11 a Francisco J Martínez Santana) señalando “*Francisco, Tenemos confirmación del cliente que no tiene conocimiento hasta el presente de reclamos/ demandas que puedan involucrar su responsabilidad. Te*



pido por tanto prorrogar la póliza hasta el 31 de mayo, prima prorrata por este periodo de US\$6,739.73 + IVA. Propuesta será enviada mañana a más tardar, saludos y muchas gracias ”.

- k) Respuesta: *Anita, Queda confirmada la extensión. Quedamos atentos a la propuesta. Gracias por tu gestión ”.*

TRIGÉSIMO QUINTO: Que en todas estas comunicaciones se advierte que el cliente La Polar S.A. debía actualizar su información y declaraciones, de manera imprescindible para obtener una prórroga de la vigencia de la cobertura y desde luego, pagar una prima. Lo que cumplió a través de la corredora Anita Morelli, quien escribe “*Tenemos confirmación del cliente que no tiene conocimiento hasta el presente de reclamos/ demandas que puedan involucrar su responsabilidad.*” Con lo cual se emite la Póliza N°930156642 de Responsabilidad Civil Directores y Administradores que indica como vigencia: “*MARZO 10, 2011, HORA 12:00 HASTA: MAYO 31, 2011, HORA: 12:00*”. Fecha de emisión, 16 de marzo de 2011, Prima US\$6,739,74 + IVA

TRIGÉSIMO SEXTO: Que el cuestionario requerido denominado “Cuestionario de Solicitud del Seguro”, fue llenado por la solicitante: Empresas La Polar S.A., respondiendo a la pregunta 11. De si ¿Existe cualquier hecho o circunstancia del cual tenga conocimiento la Sociedad, cualquiera de sus Sociedades Filiales o Subsidiarias y/o Sociedades Relacionadas, o cualquier persona para la que se solicita este seguro y que puedan dar lugar a un Reclamo o Investigación por parte de cualquier organismo competente o persona en su contra? Y responde: NO. La pregunta 12. Indique si la Sociedad o Sociedades Filiales o Subsidiarias y/o Sociedades Relacionadas, o cualquier persona para la que se solicita este seguro se ha visto alguna vez afectada por una demanda, reclamación o sanción en su contra o por una investigación por parte de cualquier autoridad competente o persona. Responde: NO.



TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en torno a esta actuación, la demandante acompañó a los autos (custodia), antecedentes relativos a la existencia de reclamos anteriores y coetáneos al proceso de suscripción de la póliza, que contienen algunos hechos ya reconocidos por las partes, pero que conviene precisar:

1. Copia de demanda colectiva ingresada a distribución en la Corte el 26/5/11 por Sernac contra filiales de La Polar Inversiones SCG S.A. y Corpolar S.A. Copia Oficio Ordinario N°2228 de 16/2/11 de Ximena Castillo Faura, jefe División Jurídica del Sernac.
2. Transcripción del correo electrónico remitido el 3/9/10 por Erika Isler, abogada del Sernac a La Polar adjuntando nómina de casos con reclamos por repactaciones no consentidas.
3. Transcripción de correos electrónicos de 6/9/10 por Jorge Uribe subgerente de control de cartera a Andrés Escabini, gerente de asuntos legales, a Víctor Hugo Díaz, analista de reclamos y a Juan Corral gerente de administración, señalando que el total de reclamos al Sernac serían 349 casos. Copia del hecho esencial informado por La Polar a la SVS el 9/6/11 por malas prácticas en la gestión de la cartera de créditos por negociaciones unilaterales y su efecto en las provisiones adicionales entre 150 y 200 mil millones de pesos.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que además se rindió, a fojas 2983, absolución de posiciones por don Gino Hernán Manríquez Ossandon, gerente de La Polar desde julio 2014, quien manifiesta que no tiene detalles del contrato de seguro por ser anterior a su asunción en el cargo, pero que tiene entendido que el cuestionario fue llenado por Farah y que Sernac interpuso demanda colectiva que afectó a consumidores y que se llegó a acuerdo conciliatorio. Además dice que la empresa reconoció tener pérdida de alrededor de US\$1.000 millones de dólares que la dejó con patrimonio negativo y la nueva administración tomó la decisión de querellarse contra Pablo Alcalde, Julián Moreno, Nicolás Ramírez y María Isabel Farah.



TRIGÉSIMO NOVENO: Que se allegaron además los siguientes oficios y exhibición documental:

- a fojas 2996 y 2997, oficio del Servicio de Impuestos Internos, 28/5/15 informando que Inversiones SCG y Empresas La Polar S.A. en sus declaraciones de Impuesto a la Renta para años tributarios 2012 a 2015, no han obtenido utilidades en los ejercicios 2011 a 2014.-
- a fojas 3002, exhibición de la copia del Cuestionario Solicitud de Seguro, correo electrónico Anita Morelli de Orbital a Francisco Martínez de Chubb, adjuntando el cuestionario.
- a fojas 3162, exhibición de copia cuestionario, Nómina de Personal a ser aseguradas que La Polar adjuntó al cuestionario, Ingresos Contables de pago de prima efectuado por caja el 2/8/11 por \$5.574.236.- y de 26/9/11 por \$5.557.458.- Cartas de denuncio de siniestros de Cariola 7/7/11, Martín González 14/7/11, Escabini 21/6/11 y 19/8/11, Santiago Grage 20/10/11 y Nicolás Ramírez 29/8/11; carta de La Polar de 14/6/11 en que pone en conocimiento de la compañía los hechos que afectaron a la empresa a partir del 9/6/11, vinculado a las prácticas crediticias de hechos esenciales. Copia transacción con Escabini.

CUADRAGÉSIMO: Que en efecto el cuestionario contenía afirmaciones falsas e incompletas, puesto que si existían reclamos y demandas contra La Polar S.A. y fue completado por el tomador y suscrito por doña María Isabel Farah Silva en su calidad de Gerenta Corporativa de Administración, es decir, a su nombre.

Ello es indicado también por los testigos ya señalados. Así, Carlos Lester Vergara Mendieta, refiere que *este contrato fue suscrito bajo la legislación anterior que privilegiaba las declaraciones efectuadas por cada asegurado. El asegurado o tomador de la póliza debía declarar todas las circunstancias del riesgo que pretendía transferir al asegurador. Por su parte el asegurador con la información que recibía del tomador de la póliza o del asegurado debía efectuar su análisis de riesgo para asumir y valorizar dichas transferencias mediante una determinada prima. La Polar habría omitido*



información relevante y tiene entendido que los ejecutivos de *La Polar* estaban en conocimiento de las denuncias efectuadas por numerosos clientes ante *Sernac* e incluso existían negociaciones entre *La Polar* y el *Sernac* por las repactaciones unilaterales. De haberse comunicado ese hecho a *Chubb* es posible estimar que la compañía habría rechazado la suscripción de la póliza o la habría suscrito en condiciones distintas. Esto le consta por ser hechos públicos y notorios esas negociaciones. Como empleado de *Chubb* no tomó conocimiento de la información entregada en el proceso de contratación de la póliza, pero posteriormente en su calidad de ajustador de siniestros, sí. Lo que conoció fue el formulario suscrito por un alto ejecutivo, si mal no recuerda: *Farah*. La finalidad del cuestionario era evaluar los riesgos y fue respondido de manera negativa a todas las preguntas que contenía. Se le exhibe y reconoce como el acompañado a los autos. En cuanto a la entrega de información financiera, económica y patrimonial para contratar la póliza, dice que “tiene entendido” que *La Polar*, la entregó a don Francisco Martínez a través de la información publicada en su página web, ya que era sociedad anónima abierta. Recuerda haber ingresado a esa página y haber visto la información que era muy sólida, siendo de conocimiento público que las AFP invertían en esa empresa. Hasta la época en que se mantuvo como empleado de *Chubb* tomó conocimiento de la información financiera que era totalmente distinta a la declarada en el cuestionario. *Farah* firmó el cuestionario en su calidad de representante de *La Polar*, tomador del seguro. En este tipo de pólizas, los asegurados son desconocidos por la compañía seguradora al suscribir la póliza ya que se otorga una cobertura en base a un determinado cargo o puesto en una empresa y no a una persona en particular, por lo tanto sólo al existir un siniestro se puede conocer quiénes son los asegurados o beneficiados. Le constan personalmente las declaraciones de *Farah* en el cuestionario, la información financiera aparecida con posterioridad, las negociaciones de *La Polar* con *Sernac* antes del cuestionario, por lo leído en la prensa y por acceso a documentos. Ocurrió los años 2011, 2012 y 2013, también la lectura página web o bien información publicada en diarios y revistas de la época”. (...) “En cuanto a la verificación de información financiera, dice que con anterioridad al año 2011, realizaba inversiones a



través de la Corredora de Bolsa Larraín Vial, quienes le informaban semanalmente de las mejores opciones para invertir en la bolsa. En varias oportunidades le recomendaron invertir en La Polar y recuerda haber visto o leído antecedentes financieros de la empresa, con posterioridad a junio de 2011, tuvo acceso a la información publicada en la página web de La Polar, tanto por el siniestro como por interés personal económico. En cuanto al cuestionario lo tuvo en su poder después de denunciado el siniestro, ya que antes es enviado al área de suscripción y él trabaja en el área de siniestros." (...) "Las declaraciones o cuestionarios complementarios de los asegurados son relevantes para el proceso de liquidación". Francisco Martínez Santana, expresa que "el objeto principal de la póliza es asegurar el patrimonio personal de los directores y ejecutivos. Y requiere un análisis financiero de la entidad contratante y/o grupo corporativo, información pública y otras. En ella es crucial el cuestionario para el proceso de suscripción ya que en él, el representante de la entidad contratante declara aspectos internos y si tiene o no, conocimiento de hechos o circunstancias que puedan llevar a un siniestro. El cuestionario es parte de las condiciones generales de la póliza. Su rol fue de suscriptor de la cuenta, es decir, evaluar la información, el riesgo proporcionado por el asegurado y corredor, para determinar la tarifa o prima a cobrar por el riesgo a transferir. Esta información emanaba de los estados financieros auditados, disponibles en la página de la SVS, informes públicos de las entidades clasificadoras de riesgos, información de medios de comunicación, memorias anuales del asegurado y cuestionario de solicitud. Este cuestionario emanaba directamente de La Polar en representación de todos los asegurados. Reconoce el cuestionario suscrito por Farah. Su evaluación como suscriptor de la póliza fue en el proceso de renovación de la misma, cuyo vencimiento si mal no recuerda era marzo de 2011. El cliente La Polar a través de su corredor solicitó que se le prorrogara la póliza para tener más tiempo de llenar el cuestionario, ante lo cual les señaló que aceptaba la prórroga, sujeto a que el asegurado confirmara que a la fecha de esa solicitud no tenían conocimientos de circunstancias o hechos que pudieran afectar la póliza. El asegurado afirmó lo anterior por lo que se accedió a la prórroga en espera de que el cliente completara el cuestionario en un plazo que no recuerda pero cree que fue



de 30 días. Una vez recibido el cuestionario de parte del cliente, donde se ratificaba la declaración dada a la fecha de prórroga, se emitió la póliza de renovación.” (...) Los hechos informados como esenciales posteriormente difieren de los que tuvo en vista para el proceso” (...) “El informe para la suscripción lo elabora con el cuestionario y con la información pública disponible en internet; en este caso no consultó la información del Sernac ya que por política de la compañía el cuestionario era suficiente. Las preguntas del cuestionario las elabora Chubb”. Y también Rubén Emilio López Di Rubba, auditor de Chubb entre 2011 y 2012 ó 2013, el que declaró que “Elaboró un informe para La Polar que se le exhibe y reconoce. El primer estado financiero que emitieron referido al mes de julio de 2011 no pudo ser comparado con periodo anterior, pero en diciembre existía una disminución patrimonial significativa”.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que por lo visto, no solamente existían reclamos y demandas contra La Polar S.A. a la época de la negociación y de la contratación de la póliza, sino que además ello era conocido por La Polar S.A. y sus agentes, de los cuales los directores no podrían excusarse por asistirles el deber legal de interiorizarse adecuadamente de la marcha de los negocios -aun cuando ello no es imprescindible en configuración de la hipótesis legal de nulidad-. Y ésto aparece corroborado con la documentación -guardada en custodia- aportada por el actor, y su cronología, especialmente por las sanciones de los entes reguladores públicos:

1. Copia del hecho esencial informado por La Polar a la SVS el 17/6/11 en que el presidente Heriberto Urzúa señala que de un total de 1.206.411 clientes o deudores, 418.826 (35%) están afectados por las renegociaciones, indicando montos generales.
2. Copia querella criminal 23/6/11 interpuesta por La Polar contra Pablo Alcalde, Nicolás Ramírez, Julián Moreno, María Isabel Farah y Pablo Fuenzalida, por entrega de información falsa que no daba cuenta de las renegociaciones unilaterales y la alteración del verdadero estado financiero de la empresa.



3. Acta de audiencia de formalización de cargos contra querellados Alcalde y Farah de 14/12/11 RIT N°6.930-2011.-
4. Copia Acta de Audiencia de procedimiento abreviado condenando a Nicolás Ramírez a 5 años de presidio menor en su grado máximo como autor de los delitos previstos en los artículos 59 a), 60 e) y 59 f) LMV y 157 LGB, en carácter de reiterados, es decir, proporcionar maliciosamente antecedentes falsos o certificación de hechos falsos a la SVS o al público en general, entre otras.
5. Copia del Oficio Reservado N°345 de 13/7/11 de la SVS que formula cargos a Martín González Iakl por infracción al artículo 42 N°4 Ley N°18.046.- (LSA), presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales.
6. Resolución Ex. N°354 de la SVS de 10/9/12 que aplica a Martín González Iakl multa por UF 3.500.- por infracción al artículo 42 N°4 LSA, presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales.
7. Copia Oficio Reservado N°335 de 13/7/11 por el cual la SVS formula cargos a Fernando Franke por infracción al artículo 41 LMV
8. Resolución Ex. N°354 de la SVS de 10/9/12 que aplica a Fernando Franke multa por UF 3.500.- por infracción al artículo 41 LSA, o sea, no emplear, en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, porque además la aprobación otorgada por la junta de accionistas a la memoria y balance presentados por el directorio o a cualquier otra cuenta o información general, no libera a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.



9. Copia sentencia 3/6/14 del 18º Civil que rechaza reclamación de Fernando Franke.
10. Copia Oficio Reservado N°340 de 13/7/11 por el cual la SVS formula cargos a María Gracia Cariola por infracción al artículo 39 LSA
11. Resolución Ex. N°080 de la SVS de 9/3/12 que aplica a María Gracia Cariola multa por UF 400.- por infracción al artículo 39 LSA, es decir, la relativa a que cada director o directora tiene derecho a ser informado plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el gerente o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha de la empresa, lo que implica también la obligación de informarse.
12. Copia Oficio Reservado N°333 de 13/7/11 por el cual la SVS formula cargos a Andrés Ibáñez Tardel por infracción al artículo 41 LSA
13. Resolución Ex. N°073 de la SVS de 9/3/12 que aplica a Andrés Ibáñez Tardel multa por UF 3.500.- por infracción al artículo 41 LSA, esto es, no emplear, en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, porque además la aprobación otorgada por la junta de accionistas a la memoria y balance presentados por el directorio o a cualquier otra cuenta o información general, no libera a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.
14. Copia Oficio Reservado N°334 de 13/7/11 por el cual la SVS formula cargos a Francisco Gana por infracción al artículo 41 LSA
15. Resolución Ex. N°082 de la SVS de 9/3/12 que aplica a Francisco Gana multa por UF 1.200.- por infracción al artículo 41 LSA, por no emplear, en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios



negocios, porque además la aprobación otorgada por la junta de accionistas a la memoria y balance presentados por el directorio o a cualquier otra cuenta o información general, no libera a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.

16. Resolución Ex. N°85 de la SVS de 9/3/12 que aplica a María Isabel Farah multa por UF 20.000.- por infracción a los artículos 59 a) y 165 LMV proporcionar maliciosamente antecedentes falsos o certificación de hechos falsos a la SVS o al público en general y utilización de información privilegiada.

17. Resolución Ex. N°83 de la SVS de 9/3/12 que aplica a Pablo Alcalde multa por UF 25.000.- por infracción a los artículos 59 a) y 165 LMV al proporcionar maliciosamente antecedentes falsos o certificación de hechos falsos a la SVS o al público en general y utilización de información privilegiada.

18. Resolución Ex. N°84 de la SVS de 9/3/12 que aplica a Julián Moreno De Pablo multa por UF 20.000.- por infracción a los artículos 59 a) y 165 LMV

19. Resolución Ex. N°75 de la SVS de 9/3/12 que aplica a Baltazar Sánchez Guzmán multa por UF 2.800.- por infracción a los artículos 41 y 39 LSA al no emplear, en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, porque además la aprobación otorgada por la junta de accionistas a la memoria y balance presentados por el directorio o a cualquier otra cuenta o información general, no libera a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado



con culpa leve, grave o dolo. Y no ejercer el derecho a ser informado.

- 20.Resolución Ex. N°76 de la SVS de 9/3/12 que aplica a Heriberto Urzúa multa por UF 2.800.- por infracción a los artículos 41 y 39 LSA al no emplear, en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, porque además la aprobación otorgada por la junta de accionistas a la memoria y balance presentados por el directorio o a cualquier otra cuenta o información general, no libera a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo. Y no ejercer el derecho a ser informado.
- 21.Resolución Ex. N°81 de la SVS de 9/3/12 que aplica a René Cortázar multa por UF 700.- por infracción a los artículos 41, 39 y 50 bis LSA, al no emplear, en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, porque además la aprobación otorgada por la junta de accionistas a la memoria y balance presentados por el directorio o a cualquier otra cuenta o información general, no libera a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo. Y no ejercer el derecho a ser informado.
- 22.Resolución Ex. N°143 de la SVS de 28/3/12 que rechaza recurso de reposición de René Cortázar.
- 23.Copia carta de 27/10/11 dirigida a la SVS por el director de La Polar César Barros en que con el carácter de hecho esencial pone a disposición de ese organismo y del mercado en general el estado de situación financiera consolidada de la empresa al 31/7/11 y el



Plan de Negocios, con auditoría que da cuenta de pérdidas a esa fecha por \$573.061.- y patrimonio negativo de \$218.000.-

24. Copia parcial de Memoria y Balance 2010 informando composición del directorio y ejecutivos que integran la administración.
25. Copia del Acta de Junta Ordinaria de Accionistas de 28/4/10 con la elección y composición del directorio.
26. Copia declaración prestada el 20/6/11 por Jorge Rojas Brito, ejecutivo de La Polar ante el Ministerio Público causa RUC 1100591305-7 sobre los procedimientos de renegociaciones.
27. Publicación de prensa 13/11/12 con entrevista a Julián Moreno señalando que Alcalde, Farah y Nicolás Ramírez estaban en conocimiento de las irregularidades

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que conforme a la definición de compañía de seguros, es decir, ser empresas que ofrecen seguros que cubren el riesgo de pérdida o deterioro en las cosas o en el patrimonio¹¹ y teniendo en cuenta que su principal giro es el aseguramiento de cosas, personas y actuaciones de acuerdo a la valoración del riesgo de siniestralidad, que le permita obtener utilidades de aquellos contratos en que el riesgo no se produce o con un desfase en el tiempo que le permita cubrir costos y obtener renta, lo natural y razonable es que tome los resguardos suficientes. Así además ha sido regulado por la entidad pública al exigir evaluaciones financieras, informes de clasificadoras de riesgos y otras medidas, puesto que en su carácter de sociedad anónima transa en el mercado financiero, lo que permite el sostenimiento de parte importante de los negocios privados conforme a los cuales se ha estructurado el desarrollo económico en nuestro país.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que conforme a ello, la exigencia de cuestionarios y formularios de condiciones de contratación están rigurosamente ordenados en la práctica del aseguramiento, recayendo sobre el asegurado la declaración completa y fidedigna de aquellas condiciones

¹¹ SVS, educa.



que permitirán a la aseguradora decidir en qué medida o hasta qué punto se trata de un negocio rentable, analizando el riesgo que corre de ser denunciadas siniestralidades. Tanto es así que la demandante contaba con un departamento y personal especializado para únicamente estudiar este aspecto. Así lo relata el testigo Carlos Lester Vergara Mendieta, abogado ajustador de siniestros de líneas financieras de Chubb hasta 2014, a quien le correspondió hacer ese análisis en el contrato con La Polar. Efectivamente en esta tarea colaboran el corredor de seguros y la propia compañía que suministra el cuestionario previendo aquellos aspectos relevantes para el contrato, pero sin duda el deber de sinceridad del artículo 556 N°1 del Código de Comercio es de resorte únicamente de quien contrata el seguro para sí, o como en este caso, para sus directores y ejecutivos. Y pesa sobre él la responsabilidad de transparentar su estado económico y financiero.

Excusar el demandado su propia negligencia en la falta de acusosidad en confrontar los antecedentes por parte de la compañía de seguros es desbordar el principio de buena fe contractual, puesto que el cuestionario forma parte relevante en las tratativas y la formulación de las condiciones y/o estipulaciones.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que desde la mirada del proceso civil y conforme a la teoría del órgano que hemos previsto para resolver este litigio, la responsabilidad es de la persona jurídica y sus agentes, es decir, directores y ejecutivos.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que así lo entendió además la SVS al sancionar a los demandados gerentes y directores, según puede verse en los instrumentos reseñados en el considerando cuadragésimo primero.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto a la nulidad impetrada, en el periodo de contratación del seguro que da cuenta la Póliza N°93019331, la información suministrada en sus documentos oficiales no era real ya que su patrimonio era ostensiblemente menor y era sujeto pasivo de demandas y reclamos en una cantidad cercana al 30% de sus clientes en el giro principal del retail, con la con siguiente formulación de acciones



legales de tipo indemnizatorias y/o de derechos del consumidor ante Policía Local, de lo cual estaba en conocimiento sus agentes.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que esto significa que no solamente se suministró información falsa y parcial acerca de los estados financieros de La Polar, sino también respecto de la existencia de reclamos y demandas que constituyen el principal motivo de siniestralidad, sino el único, del seguro. Lo que determinaría sin dudas la denuncia de la póliza. Es decir, La Polar en su carácter de contratante del seguro, era responsable de entregar datos fidedignos y no lo hizo, por lo que no puede sino concluirse que estaba al tanto de que la póliza sería denunciada antes de contratarla, ya que no se trata de un ciudadano común que contrata un seguro de resguardo familiar, sino de una empresa en expansión, con pretensión de éxito en el mercado y que analiza hasta el último detalle de sus políticas y estrategias de negocios.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que todas por estas motivaciones, la demanda de nulidad será acogida en su petición principal, esto es, que la Póliza N° es nula por haber sido convenbida bajo supuestos falsos e incompletos que determinaron que la compañía aseguradora apreciara de modo equivocado el riesgo.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que en lo que toca a la segunda petición, el artículo 558 del Código de Comercio, señala que *“Pronunciada la nulidad o la rescisión del seguro por dolo o fraude del asegurado, el asegurador podrá demandar el pago de la prima o retenerla, sin perjuicio de la acción criminal, aunque no haya corrido riesgo alguno”*.

QUINCUAGÉSIMO: Que el fraude se produjo en este caso por haberse infringido respecto de Chubb, en calidad de público en general y co-contratante en particular, los deberes de sinceridad que le eran exigibles en circunstancias de mucha gravedad puesto que no solamente negó haber recibido una gran cantidad de reclamos y demandas de consumidores, sino que falseó datos relevantes que daban artificiosamente la apariencia de una empresa sólida y exitosa, con patrimonios abultados que no eran reales.



Ello se concluye de las sentencias administrativas que impusieron elevadas multas a directores y administradores, así como de los propios dichos de La Polar S.A., que denunció los hechos esenciales, en la misma época en que suscribía la póliza.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que en tales condiciones será acogida también la petición de retener las primas pagadas.

F.- Controversia con don Heriberto Urzúa Sánchez:

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que dicha persona ostentaba el cargo de director de la empresa y en esa condición le correspondió denunciar el primer hecho esencial a la SVS. Rigiendo a su respecto las obligaciones legales que le asisten y de las cuales se ha tratado en el acápite B.- de esta sentencia, remitiéndonos a ella en lo que toca su participación y responsabilidad.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que en lo particular, interesa aquí dilucidar, si en su carácter de beneficiario del seguro, resulta afectado con la declaración de nulidad ya anunciada al revisar la controversia con La Polar S.A.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que este demandado sostiene que se trata de un seguro colectivo, en virtud del cual Chubb se obligó a cubrir los riesgos de distintas personas con diferentes características. Sin embargo, ya se ha concluido del análisis de la póliza y de las declaraciones de los testigos expertos en la materia, que se trata de un contrato en que los beneficiarios son anónimos y no se encuentran vinculados directamente, sino a propósito de la siniestralidad. En este caso el contrato resultó ser nulo por defectos en su acuerdo, por lo que la consecuencia natural de ello es que afecte su ejecución para los beneficiarios. Lo que en este caso ha ocurrido.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que alude en su contestación al texto de la Cláusula 25^a del Condicionado General, la cual dice:

“La presente Póliza se ha extendido en consideración a la información y declaraciones contenidas en el cuestionario de solicitud de seguro y cuestionarios complementarios proporcionados por el Tomador del Seguro.



Dichas declaraciones constituyen el fundamento esencial para la aceptación del riesgo y de los términos y condiciones de esta Póliza y por lo tanto se considerarán formar parte integrante de la misma para todos los efectos legales.

Las declaraciones contenidas en el cuestionario de la solicitud de seguro y cuestionarios complementarios proporcionados por el tomador del seguro, serán considerados independientes para cada Asegurado en el sentido de que ninguna afirmación ni declaración efectuada por un Asegurado será imputada a ningún otro Asegurado a los efectos de determinar si existe cobertura bajo esta Póliza.”

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que la primera reflexión que debe hacerse es que este Condicionado es un modelo general, aprobado por la SVS bajo el Código POL 1 01 021.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que en segundo término, la interpretación correcta de esa estipulación es que las declaraciones del cuestionario-solicitud sólo serán consideradas independientemente para cada Asegurado, en el caso de que esos cuestionarios hayan sido en efecto llenados o completados determinadamente para cada asegurado, puesto que incluso pólizas de responsabilidad tan generales como éstas eventualmente podrían haber sido determinadas para alguna persona en particular, pero ello no fue el caso, y es por lo mismo que al leer las preguntas del cuestionario, ellas se refieren al negocio y la empresa y no a personas singulares.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que por último, y en el mejor de los casos, podría estimarse relevante la consideración independiente de quienes resultaren finalmente beneficiarios, luego de un proceso de individualización, para efectos de la liquidación del seguro, pero bajo ningún respecto para analizar la nulidad del contrato.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que en relación con la cláusula 3^a de exclusiones se observa con mayor claridad aún, que cobra relevancia la actuación individual, sólo a la época de evaluar el siniestro y determinar liquidación y no para efectos de generar el contrato.



SEXAGÉSIMO: Que la circunstancia de conocer o no el Sr. Urzúa la falsedad o parcialidad de las declaraciones del cuestionario configuran su defensa más importante y para ello acompañó los siguientes antecedentes:

- a) a fojas 2056, copias acta de audiencia de formalización de 14/12/11 2ºJuzgado Garantía.
- b) a fojas 2090, Reservado N°859, 14/11/11 de SVS a Fiscalía por revisión correos electrónicos (2094) //
- c) a fojas 2113, Ord. 0625 de la SVS respondiendo al abogado jefe comité de empresas división jurídica Contraloría General de la República de 5/8/11.
- d) a fojas 2118 a 2261, Actas sesiones de directorio 25/6/07 a 27/4/11.-
- e) a fojas 2266 a 2388, Res.Ex.N°258, 22/6/12 SVS aplicó multa a Fitch Chile Clasificadora de Riesgo Limitada, sentencia 30º Civil rechazando reclamo de multa, Res. Ex.N°259, 22/6/12 multa a Feller-Rate Clasificadora de Riesgo Limitada.
- f) a fojas 2391 a 2581, Res.Ex.N°83, 9/3/12 SVS aplica multa a Pablo Alcalde, sentencia 18ºCivil rechazando reclamo, Res.EX.N°84, 9/3/12 SVS multa a Julián Moreno, Res.EX.N°85 de 9/3/12 SVS multa a Farah, Res. EX.N°86 de 9/3/12 SVS multa a Pablo Fuenzalida, Res.EX.N°87 de 9/3/12 SVS multa a Nicolás Ramírez.
- g) a fojas 2585 a 2652, Res.Ex.N°63, 9/3/12 SVS aplica multa a PwC (auditores), Res.Ex.N°93, 18/4/12 SBIF aplica multa a PwC (auditores), copia sentencia ICA Santiago 8/3/13 rechaza reclamo PwC, sentencia Corte Suprema rechaza Recurso de Queja ídem, Res.Ex.N°61, 19/2/14 SVS aplica multa a PwC
- h) a fojas 2657, copia declaraciones testimoniales de Jaime Ulises Guiñez Ferrer, Gustavo Camelio Ursic, Rodrigo Pérez de Arce Araya y Pablo Fuenzalida May, ante el 17º Civil, fue invitado por Javier Vega, gerente de marketing, a integrar un comité constituido por funcionarios de distintas secciones relacionadas con la cobranza, cuyo objetivo se le planteó que era desarrollar buenas prácticas para lograr mejorar esa función, era un equipo de innovación. Sesionaban



los miércoles de 9 a 12 horas. Se integró en mayo o junio de 2010. Se planteó que había un grupo de 500.000 deudores morosos, producto de las crisis económicas de los años previos y de una deficiente gestión de cobranza.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que dichas pruebas fueron presentadas en las causas de reclamos por multas administrativas y en procesos criminales, que tienen otra finalidad o connotación. En esta materia civil, en cambio, la responsabilidad de ejecutivos y directores debe ser analizada en tanto agentes de expresión de la empresa, persona jurídica y en el contexto de mercado.

Por eso se analizó en el acápite B.- la manera de evaluar la responsabilidad de los agentes de la empresa y bajo esa premisa el demandado Urzúa no puede excusarse de su propia negligencia y falta de interés en la sociedad.

Así, ante su afirmación de que la demanda debe desecharse porque La Polar no sabía lo que fraguaban sus agentes, no resulta atendible dado lo considerado acerca del órgano y de la demandada La Polar S.A., analizado en el acápite E.-

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que el dolo sea personalísimo, no es una cuestión discutible, efectivamente ello es así. Sin embargo, el error de interpretación en que incurre este demandado en este caso, es pretender que ello sea analizado a su respecto, desconociendo que esa conducta está atribuida al tomador del seguro, de quien debe analizarse el deber de sinceridad como requisito de contratación. Y no en relación con los eventuales beneficiarios.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que en subsidio, opone excepción de cosa juzgada, fundado en que fue presentada y aceptada por el tribunal un desistimiento respecto de Andrés Escabini, lo cual también será desecharido porque a éste se le demandó como afectado, no como contratante del seguro.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que alega, también en subsidio, que la demanda debe ser rechazada porque al haberse desistido Chubb de la demanda contra Escabini, ha ejecutado el contrato de seguro y lo ha ratificado, convalidando cualquier eventual vicio.



SEXAGÉSIMO QUINTO: Que esta argumentación también carece de asidero porque como se dijo no era respecto de él de quien debía revisarse el cumplimiento del requisito pre-contractual de sinceridad, sino que solamente se le demandó como eventual beneficiario.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que además fundamenta su defensa diciendo que no tiene legitimación pasiva, al existir litis consorcio necesario entre todas las partes, lo cual será desechado atendido los fundamentos vertidos a propósito de la petición de procurador común de fojas.....

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que por todo lo anterior, el demandado deberá estarse a la nulidad resuelta a propósito de la demandada La Polar S.A.

G.- De la Controversia con Manuel Francisco Gana Eguiguren:

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que este demandado era director de la sociedad a la época de denunciados los hechos esenciales. Estima que la demanda a su respecto debe ser desechada porque no realizó las declaraciones imputadas como falsas o erróneas, siendo la propia asegurada la que decidió no solicitar su declaración como asegurado. Y que los efectos de la falsedad solo alcanzan a María Isabel Farah; siendo él una víctima del ocultamiento de información.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que tales aseveraciones serán desechadas conforme a lo ya dicho para el demandado Urzúa, puesto que su posición de director le exigía una diligencia que no tuvo y además porque su posición de beneficiario surge a propósito de la ocurrencia de un siniestro y su efecto, y no en la gestación del contrato, cuyo es el caso analizado.

SEPTUAGÉSIMO: Que en subsidio, alega que la nulidad no ha sido alegada respecto de la póliza original, lo cual será desechado porque ese contrato no se encuentra vigente y no ofrece ninguna utilidad práctica y solamente puede servir como un antecedente general.

H.- De la Controversia con Andrés Ibáñez Tardel:



SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que dicha persona ocupaba el cargo de director por lo que también se inscribe entre aquellos a quienes la ley ha entregado la responsabilidad de actuar por la sociedad anónima, de manera que frente a terceros contratantes, como en este caso sería Chubb, sus actuaciones constituyen actos de dicha sociedad. Cuestión distinta será la responsabilidad de éste en tanto persona natural frente a la propia persona jurídica La Polar. Y para efectos del contrato de seguro, es beneficiario.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que su primer argumento de defensa es que la materia asegurada es el patrimonio de los asegurados, frente a reclamos e investigaciones formales que se presenten durante el periodo de vigencia de la póliza. Y respecto de lo cual “ningún acto, omisión o incumplimiento intencionado cometido por un asegurado será imputado a ningún otro asegurado”.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que si bien el interés cubierto es el patrimonio de los asegurados, ya se dijo que la interpretación correcta de esa cláusula 25^a se refiere a que la protección aseguradora, es otorgada a ese patrimonio contra los riesgos de pérdida por actos de administración ejecutados u omitidos por éstos en el ejercicio de sus funciones. Por lo que los incumplimientos de “otros asegurados” deben estudiarse en relación con los actos que constituyen el siniestro, es decir, las actuaciones a ser indemnizadas, pero nunca a los actos que generan el acto jurídico, contrato de seguro; pretender ello implicaría estimar que se trata de un contrato colectivo, y no uno de aquellos en que los beneficiarios son anónimos e irrelevantes sus personas singulares.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que lo aquí ha ocurrido y puede llevar a conclusiones erradas, es que para Ibáñez (al igual que para los otros directores) existe una suerte de doble vinculación, ya que por una parte es beneficiario de un contrato que adolece de un vicio en su constitución y que por lo tanto no puede producir efecto para él; y por otra es co responsable en tanto forma parte del órgano que entregó la información falsa, cuestión de la que no puede excusarse en términos tan simples como si ha tenido conocimiento o no.



SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que en este punto el efecto relativo del contrato y la nulidad pronunciada respecto de ella, tiene un efecto de cascada que derriba las pretensiones indemnizatorias de los beneficiarios y de la propia persona jurídica, beneficiaria también.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que se confunde entonces lo que habría sido la pretensión de siniestralidad y los requisitos para ello, con la eficacia del acto que ha nacido viciado por incumplimiento del deber de sinceridad, contemplado en el artículo 557 N°1 del Código de Comercio.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto al principio de interpretación pro-asegurado del artículo 3 letra e) inciso 3º del DFL N°251, que establece *“Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley. En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso.”*, no tiene asidero puesto que interpretar a favor del beneficiario en este caso requiere primeramente estar en la posición correcta en vistas a la evaluación de su conducta en la siniestralidad y no en la generación del contrato mismo, evaluado en un orden cronológico.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que la prueba rendida por este demandado, consistente en Resolución Ex. N°073, de 9/3/12 de fojas 2826, que le impuso multa; comunicación de 5/7/11 informando siniestro y la denuncia de 6/7/11 de fojas 2901, en nada altera lo razonado.

I.- De la Controversia con don Fernando Franke:

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que este director opone las mismas defensas y por los mismos argumentos que el demandado Ibáñez y acompaña como prueba la siguiente:

- a) a fojas 2748 Res. Ex. N°074, de 9/3/12 SVS en que se le aplica multa.



- b) copia de carta 27/7/11 de Franke a Carlos Vergara, supervisor de siniestros de Chubb, recibida por Orbital ese día, denunciando el siniestro para el pago de gastos de defensa.
- c) a fojas 2819, comunicación de Chubb a Franke, 26/7/11 acusando recibo de carta y señalando que puede resultar excluida de la cobertura.
- d) A fojas 2821, información de siniestro de póliza, 8/11/11 de Voillier y Asociados Liquidadores de Seguros Ltda.

OCTOGÉSIMO: Que, sin embargo, estos antecedentes no modifican en nada las conclusiones arribadas a propósito del demandado Ibáñez, por lo que se estará a lo dicho a respecto de aquél y se desecharán las alegaciones.

J.- De la Controversia con doña María Gracias Cariola:

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que esta demandada también fue directora de la sociedad. Opone en primer lugar la falta de legitimidad pasiva indicando que la póliza regula la situación de entrega de información falsa y le asigna una sanción específica que implica que no se otorgará cobertura a quien entregó esa información. Siendo además la nulidad una acción personal y que la acción que corresponde a quien se beneficia del dolo ajeno es la indemnización de perjuicios.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que estas disquisiciones discurren sobre la base de entender el contrato como colectivo errando en la apreciación de sus alcances en tanto beneficiarios anónimos por lo cual a fin de no redundar en la argumentación de esta sentencia se estará a lo dicho a propósito de la demandada La Polar e Ibáñez, desechándose estos aspectos de su defensa.

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que en subsidio indica que las actuaciones dolosas y erróneas le son inoponible, mismo argumento de los demandados Urzúa e Ibáñez, que no serán oídas conforme al mismo análisis efectuado en el ítem H.-

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que su prueba consistente en:



- a) de fojas 2000 a 20011, copias publicaciones de prensa por demandas colectivas de Sernac de 2/6/11 que indica que el Sernac desde el año anterior habría comenzado a recibir reclamos masivos de consumidores que se quejaban de reprogramaciones no contratadas que aumentaban su deuda. Y publicación de La Tercera de 10/6/11, sobre “Escándalo financiero en La Polar”.
- b) a fojas 2013, carta de La Polar a Fernando Coloma superintendente de SVS de 9/6/11, dando cuenta de hecho esencial de renegociaciones de deuda con tenedores de tarjetas.
- c) a fojas 2015, copia de Norma de Carácter General N°210, de 15/1/08 de la SVS que rige comunicación de hechos esenciales.
- d) a fojas 2025, copia de listado de publicado por Sernac de demandas a empresas de retail.

En nada altera lo razonado.

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que las defensas fundamentadas en la interpretación de la cláusula 3^a del condicionado general, el efecto relativo de los contratos, el principio pro-asegurado en relación a “tener conocimiento”, tiene como base alegaciones ya estudiadas a propósito de los directores Urzúa, Gana e Ibáñez, por lo que serán igualmente desechadas conforme a lo ya señalado para ellos.

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que por último la circunstancias de haber sido nombrada directora en noviembre de 2010, no la eximía de sus obligaciones como directora y desde luego no modifica su calidad de beneficiaria.

K.- De la Controversia con doña María Isabel Farah Silva:

OCTOGESIMO SÉPTIMO: Que esta demandada fue gerenta corporativa y quien suscribió y envió el cuestionario con las informaciones falsas e incompletas; sin embargo, su principal alegación es que ella no proporcionó esa información, sino el abogado Escabini, respecto de quien el actor se ha desistido en esta demanda.



OCTOGÉSIMO OCTAVO: Que conforme a la teoría del órgano ya explicada, su actuación como agente de la sociedad, en un cargo de tanta relevancia como ese y abocada a una tarea de tanta relevancia para el resguardo del patrimonio, la excusa de falta de conocimiento no aparece justificada, puesto que su labor precisamente era saber las condiciones de marcha de la empresa. Y a su respecto aparecen mucho más claras las responsabilidades y consecuencias a soportar, esto que actuó como agente específico del órgano y responsable directa de las respuestas con que se efectuó el llenado del cuestionario y el envío de los antecedentes financieros.

OCTOGÉSIMO NOVENO: Que escudarse en las responsabilidades funcionarias de otros ejecutivos, en circunstancias de que el propio cargo ya exige en sí la mayor gravitación y diligencia, no hace más que profundizar el perjuicio y desconfianza. Y será materia de otros enfoques normativos dilucidar si en ello se han cometido ilícitos penales, por ahora, las sanciones administrativas, para efectos de este juicio y a la luz de las obligaciones que se tiene conforme a la Ley de Sociedades Anónimas, son suficientes para tener por acreditada la negligencia en su actuar. Sin perjuicio, de las consecuencias que le significa en su calidad de beneficiaria del seguro, el que éste sea nulo en su origen, justamente a causa o con ocasión de su mismo actuar gerencial.

NONAGÉSIMO: Que la demanda a su respecto ha sido formulada en tanto afectada como beneficiaria de la nulidad del contrato de seguro, y en ese sentido se estará a lo ya indicado para los demandados anteriores en orden a entender que se trató de un contrato cuyos beneficiarios son quienes detenten cargos como el de ella, pero no respecto de persona singular.

NONAGÉSIMO PRIMERO: Que en relación con la convalidación del contrato de seguro, dada la época en que se emitió la póliza; los hechos esenciales fueron comunicados el 9 de junio y el 17 de ese mismo mes, fecha esta última en que se emitió la póliza; sin embargo, el incumplimiento de la obligación de sinceridad ya se había producido, siendo coetáneos en el tiempo, estas comunicaciones, mas no el hecho o antecedente relativo al requisito de sinceridad ya que el cuestionario se entregó con antelación y la



entrega de la póliza sólo implicó el término del proceso, tanto así que La Polar incluso pagó 2 primas.

NONAGÉSIMO SEGUNDO: Que finalmente en lo que toca a la alegación de cosa juzgada por la transacción celebrada con el abogado Escabini, se estará para su rechazo a lo razonado respecto del director Urzúa.

Por lo que todas sus alegaciones no serán rechazadas.

L.- De la Controversia con don Pablo Alcalde Saavedra:

NONAGÉSIMO TERCERO: Que este demandado detentó el cargo de gerente general de la sociedad y luego de presidente del directorio, por lo que aparece indicado como el primer responsable en las malas prácticas que llevaron a realizar negociaciones irregulares con los clientes morosos de las multi tiendas, que determinaron las demandas y reclamos en contra de la sociedad, además del suministro de información falsa respecto del estado patrimonial de la empresa al público en general y a los terceros contratantes, tal como se reseñó al analizar la controversia con La Polar S.A.

NONAGÉSIMO CUARTO: Que su alegación de no estar en conocimiento de estos hechos ya fue evaluada por los entes reguladores, quienes determinaron a través de sanciones de multas que esa conducta sí tuvo lugar y que conforme a las estrictas normas que regulan la acción de quienes participan del mercado deben cumplir con su función con diligencia. Así además lo reconoce en su propia contestación al indicar que los cargos por entrega de información falsa que es la que está en el sustrato de este juicio, fueron constatados, no siendo relevante a esta hora si ella fue confirmada o no por el 18º Civil ya que esa posibilidad de actuación procesal, mientras no esté firme un eventual fallo favorable y sea allegado a este juicio, no existe para efectos de considerarlo prueba.

Lo mismo puede concluirse para la causa criminal, ya que las alusiones a hechos por los cuales no se le formalizó nada tiene que ver con el motivo de la nulidad impetrada.



NONAGÉSIMO QUINTO: Que por lo tanto, quien fuera gerente general y presidente de La Polar S.A., sostiene que no estaba en conocimiento de las malas prácticas, ni de sus efectos en los estados financieros. Lo que se aparta del cumplimiento de sus obligaciones más básicas de resguardo del negocio, tanto conforme a las normas mencionadas en los primeros considerandos de esta sentencia, como porque la aproximación más elemental de lo que pudo ser el desempeño de cargos de esa naturaleza, derivan obligadamente en la conclusión de que no pudo, ni debió, desconocer la manera en que los procedimientos internos de organización, fijación de políticas comerciales y ejecución de las mismas se llevaban a cabo.

NONAGÉSIMO SEXTO: Que así fue entendido también por la misma empresa que lo despidió y querelló en su contra como el gestor de las irregularidades en la renegociación con los clientes que llevaron a falsear los datos financieros, como porque de él dependían jerárquicamente las demás gerencias que suministraron datos falsos en la etapa precontractual del seguro. Siendo muy difícil de entender que “nunca estuvo consciente de que la información que él proporcionaba a la SVS y al mercado fuera falsa”.

NONAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en todo caso, lo que aquí importa más allá de su responsabilidad como agente de la sociedad en la entrega de los datos falsos, es su calidad de beneficiario del seguro, debiendo estarse en ello a lo ya analizado para los directores y para la gerenta Farah, y ser en consecuencia desechada su alegación.

M.- De la Controversia con René Cortázar Sanz:

NONAGÉSIMO OCTAVO: Que su apelación primaria consiste en señalar que él no prestó las declaraciones falsas, incompletas o erróneas, pero reconoce que fue director y miembro del comité d directores entre el 24 de mayo y 4 de noviembre de 2010, asistiendo a 6 sesiones, sin que haya sido informado de las irregularidades.

NONAGÉSIMO NOVENO: Que estima también que la cláusula 25^a impide que le afecte la nulidad, que el dolo es personal y que el desistimiento respecto del abogado Escabini hace que la demandad deba ser



rechazada por no haberse dirigido la acción contra todas las partes del contrato.

CENTÉSIMO: Que todas estas alegaciones serán desechadas dado lo indicado para los directores Urzúa, Gana, Ibáñez y Cariola.

N.- De la Controversia con don Nicolás Ramírez Cardoen, Julián Moreno De Pablo, Pablo Fuenzalida May, Baltazar Sánchez Guzmán, Martín González Iakl, Daniel Meszaros Uscher y Santiago Grage Díaz:

CENTÉSIMO PRIMERO: Que estos demandados no contestaron por lo que ante su silencio se tendrá que rechazadas las pretensiones de la aseguradora demandante, debiendo estarse a todo lo explicado a propósito de la controversia con la Polar S.A. y demás demandados, para indicar que en calidad de beneficiarios, le afectará la nulidad puesto que un contrato viciado no puede producir efectos respecto de todos/as quienes recibían beneficio de él.

CENTÉSIMO SEGUNDO: Que la prueba de don Nicolás Ramírez, consistente en copias del reclamo de multa de fojas 2691, no afecta lo decidido, tal como se dijo al revisar la contestación de don Pablo Alcalde.

Ñ.- De la Demanda Reconvencional de doña María Isabel Farah:

CENTÉSIMO TERCERO: Que dicha parte, dedujo demanda reconvencional de pago de gastos por defensa y representación jurídica por demandas o investigaciones y las indemnizaciones a que ellas pudieren dar lugar.

CENTÉSIMO CUARTO: Que basa su petición en que la Cláusula 3^a de las Condiciones Generales se contemplan exclusiones y se señala que el asegurador debe cubrir siniestros aun existiendo dolo o mala fe. Y que aun cuando se considere que la póliza N°93019331 no es válida, la primera póliza emitida, esto es, la N°93015642 sí lo es, debiendo sus gastos ser cubiertos por ella.

CENTÉSIMO QUINTO: Que su petición no puede ser acogida porque la Póliza N°93019331 es nula, según se ha analizado latamente a lo



largo de esta sentencia; y la N°93015642 ya no está vigente, careciendo de oportunidad su pretensión.

CENTÉSIMO SEXTO: Que para el resto de sus alegaciones, acerca del desconocimiento de las repactaciones unilaterales irregulares, y a pesar de que en su absolución de fojas 2989 haya señalado: “*...que fue despedida el 13/6/11 y se desempeñaba como Gerenta Corporativa de Administración. Niega haber completado el cuestionario, ya que lo hizo el área legal representada por el abogado Escabini, quien le solicitó que firmara ya que se requería que lo hiciera alguien con facultades y él estaba tramitando sus poderes. Reconoce su firma. Desconocía que hubiera reclamos de Sernac, esos asuntos eran manejados directamente por la Gerencia Legal. A la fecha de completar y firmar el cuestionario, los estados financieros daban cuenta de una empresa sana y sin pérdidas.*” Siendo esto una repetición de sus afirmaciones de la etapa de discusión, no serán acogidas y se estará a lo reflexionado en los acápite E y K.-

CENTÉSIMO SÉPTIMO: Que la restante prueba en nada altera lo decidido.

CENTÉSIMO OCTAVO: Que por haberse acogido la nulidad por el fundamento principal, esto es, por haber prestado, el proponente, declaraciones falsas e incompletas, no resulta necesario analizar el basamento subsidiario.

CENTÉSIMO NOVENO: atendido lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, los demandados serán condenados en costas conjuntamente y en partes iguales, según la fijación monetaria que se realice en su oportunidad.

En consecuencia y visto lo dispuesto en los artículos 1449 y 1698 del Código Civil; artículos 512, 513, 514, 515, 542, 549, 556, 557, 558 y siguientes del Código de Comercio; artículos 31, 39, 40, 41, 49, 50 y siguientes de la Ley N°18.046.- de Sociedades Anónimas; Ley N°18.045.- de Mercado de Valores; artículo 120 N°4 del DS N°1055, de 2012; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda y se declara nulo el contrato de seguro relativo a la Póliza N°93019331.- por haber prestado, el proponente, declaraciones falsas e incompletas.

II.- Que se declara que Chubb tiene derecho a retener la prima pagada por el proponente.

III.- Que se rechaza la demanda reconvencional.

VI.- Que se condena en costas a los demandados conjuntamente.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pronunciada por doña LIDIA POZA MATUS, jueza del Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Autorizada por doña CECILIA ARGANDOÑA MORALES, secretaria subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de Octubre de dos mil diecisésis**



